

Alegato de la querrela unificada de Emilio Goya y la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo en el juicio contra Tejada y Quinteros

INTRODUCCIÓN

Vamos a presentar el alegato de la querrela unificada de Emilio Goya y la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.

Pero en primer lugar creemos importante explicar cuál es el sentido de la actuación de estas querellas en este juicio.

(Sobre el objeto de Abuelas)

Emilio es víctima de los hechos juzgados y como tal actúa en función de un **interés particular**.

Pero existe además un **interés colectivo** comprometido en este juicio, que es representado por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.

Como es de público conocimiento, **el objeto principal de esta institución es la búsqueda y restitución de los cientos de niños secuestrados durante la última dictadura militar**, que aún hoy, siendo adultos, desconocen su verdadera identidad.

Desde hace más de 30 años, las Abuelas luchan por la defensa de los Derechos Humanos y la consolidación de la democracia en nuestro país, para que **nunca más** vuelvan a cometerse crímenes tan aberrantes como la desaparición forzada de personas, la tortura y el robo de niños por razones políticas.

Su actuación en esta causa persigue el **conocimiento de la verdad y la obtención de justicia** por los delitos cometidos por los imputados Tejada y Quinteros, que, como veremos, se enmarcan en la práctica sistemática de sustracción de bebés desarrollada durante el terrorismo de Estado.

Sólo a partir de la verdad y la justicia, y también de la **memoria colectiva** sobre estos hechos, es posible confiar en que los mismos no volverán a repetirse. En este sentido, este juicio constituye una de las principales **garantías de no repetición** de las graves violaciones a los derechos humanos sufridas en nuestro país.

(Sobre la estructura del alegato)

Señalado lo anterior, pasaremos a relatar los hechos por los que esta querrela acusa a Tejada y Quinteros.

Seguiremos el **siguiente orden**:

En primer lugar nos referiremos brevemente al **plan sistemático de represión ilegal** implementado por las Juntas Militares y a la aberrante práctica de apropiación de niños hijos de desaparecidos. Haremos una breve mención a lo que se denominó “contraofensiva” de Montoneros y la desaparición organizada de esos militantes. Estos hechos constituyen el contexto en el cual se cometieron los delitos juzgados en esta causa.

Luego relataremos las circunstancias en que se produjo el exilio de Francisco Luís Goya, su relación con María Lourdes Martínez Aranda y el nacimiento de su hijo Jorge Guillermo, en España. Haremos especial mención sobre el secuestro de la pareja junto a Jorgito, la tortura y posterior desaparición de Francisco Luis y María Lourdes.

Posteriormente relataremos detalladamente las conductas imputadas a Tejada y Quinteros: cómo se apropiaron Jorge Guillermo y lo criaron como si fuera su hijo biológico ocultándole su verdadero origen e impidiéndole reencontrarse con sus hermanos y el resto de su familia. Acá haremos especial mención al conocimiento que tenían Tejada y Quinteros sobre el origen de Jorge Guillermo.

Haremos alusión también a la búsqueda realizada por la familia Goya de sus seres queridos, en particular de Jorge Guillermo. A raíz de la misma y de la incansable lucha de las Abuelas, se logró la restitución de Jorge y el encuentro con sus hermanos.

Luego tomará la palabra el Dr. Gaitan.

Refutaremos la versión por demás inverosímil que han intentado sostener los imputados.

Finalmente, nos referiremos a la calificación legal que a criterio de esta querrela corresponde asignar a los hechos y a la cuantificación de la pena que corresponde impartir a Tejada y Quinteros.

RELATO DE LOS HECHOS

(Sobre el plan de represión ilegal)

Los delitos por los que acusa esta querrela a Tejada y Quinteros no fueron por desgracia hechos aislados o excepcionales. Por el contrario, fueron perpetrados en el marco de un siniestro plan criminal.

No voy a referirme extensamente a este hecho, porque **luego de más de 30 años de lucha contra el olvido, el silencio y la impunidad, la existencia de un plan sistemático de represión ilegal implementado por las FFAA, que empleó la tortura y la desaparición forzada de personas en forma masiva como sus principales métodos, es un hecho de público y notorio conocimiento.**

La existencia de este plan fue acreditada por la CONADEP y **se consideró probada también en la sentencia de la causa nº 13/84**, dictada el 9 de diciembre de 1985 por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal en pleno. Allí se afirmó que, luego del golpe militar del 24 de marzo de 1976, los comandantes de las FFAA impartieron órdenes secretas y principalmente en forma verbal, para que se pusiera en marcha un plan de lucha contra la llamada “subversión” que básicamente consistía en, -cito textualmente-:

“a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descrito anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente.”

Y agregaron que ***“integraba el sistema ordenado la garantía de impunidad que se aseguraba a los ejecutores”***, mediante el control de las fuerzas de seguridad, la ocultación de información a los jueces, familiares, organizaciones, etc. y utilizando el poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias eran falsas y que respondían a una campaña

orquestrada de desprestigio al gobierno. **(Ver considerando SEPTIMO de la sentencia)**

Tampoco voy a extenderme sobre lo que se conoció como la “contraofensiva montonera”, dado que también se trata de un hecho histórico-político de público y notorio conocimiento. Simplemente es importante mencionar que **la represión continuó durante este período situado en los años 1979 y 1980, cuando casi un centenar de militantes montoneros decidieron retornar al país para realizar acciones políticas y de agitación contra la dictadura.**

En la sentencia ofrecida como prueba por esta querrela, caratulada “**Guerrieri Pascual Oscar y otros s/ privación ilegal de la libertad personal**”, Expte nº **16.307/06, del Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 4 de la Capital Federal**, se hizo expresa mención a que (cito textualmente): *“es indudable que los hechos descriptos en función de los bienes jurídicos comprometidos, de los medios utilizados para su ejecución y las modalidades de su consumación, constituyen crímenes contra la humanidad puesto que constituyen desaparición forzada de personas y existen serias presunciones en todos ellos sobre la participación de agentes estatales movidos por razones de persecución política o racial, como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil, de la que formaban parte las víctimas.-*

Es decir que la sentencia condenatoria del año 2007 calificó los crímenes cometidos por oficiales del batallón 601 contra personas de la organización Montoneros que volvían al país en el marco de la contraofensiva, como **crímenes de lesa humanidad.**

Esta sentencia fue confirmada por la **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal**, dictada el 18 de julio de 2008, en la causa nº 26.349 caratulada “Guerrieri, Pascual y otros s/ condena”, la cual se halla agregada **a fs. 1198/ 1256 del principal.**

Por último queremos hacer expresa y breve mención a que el plan de exterminio implementado por las Juntas Militares se integró y “perfeccionó” con la práctica aberrante de apropiación de bebés hijos de personas desaparecidas. En nuestro país, la represión no sólo se ejecutó masivamente contra la población civil disidente al régimen de facto, quienes fueron secuestrados, torturados y eliminados físicamente, sino que se extendió también a sus descendientes. Mediante la apropiación de los hijos de las víctimas de desaparición forzada, en la lógica siniestra de los ejecutores del plan represivo, se perseguía el objetivo de evitar la “contaminación ideológica” que suponía devolverlos a sus familias de origen, pretendiendo **“rescatarlos de la subversión”** implantándolos en familias

adeptas a los principios impuestos por el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”.

Siguiendo estas premisas, fueron “apropiados” -como si se tratara de un “botín de guerra”- cientos de niños y niñas, nacidos durante el cautiverio de sus padres en centros clandestinos de detención o secuestrados junto a ellos en operativos ilegales. En la mayoría de los casos, como en el que aquí se está juzgando, los niños secuestrados fueron inscriptos falsamente como si fueran hijos biológicos de miembros o allegados a las Fuerzas Armadas y de Seguridad comprometidos con la represión ilegal.

Esto ha sido expresamente reconocido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada el 24 de febrero de 2011 en el caso “Gelman vs Uruguay”**. Allí en el **párrafo 62** afirma que: “Por lo general, la política de “apoderamiento de menores [de edad]” se llevaba a cabo en las siguientes etapas: a) los niños y niñas eran sustraídos del “poder de sus legítimos tenedores cuando estos pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión o disidentes políticos con el régimen de facto, y de acuerdo con los informes de inteligencia” o eran sustraídos durante la detención clandestina de sus madres”; b) luego eran conducidos “a lugares situados dentro de dependencias de la fuerza pública o bajo su dependencia operativa”; c) se “entrega[ban] los menores [de edad] sustraídos a integrantes de las fuerzas armadas o de seguridad, o a terceras personas, con el objeto de que estos los retuviesen y ocultasen de sus legítimos tenedores”; d) “en el marco de las apropiaciones ordenadas, y con el objeto de impedirle restablecimiento del vínculo con la familia, [se suprimía] el estado civil de los mismos, inscribiéndolos como hijos de quienes los retuviesen u ocultasen, y e) se les “inserta[ba] o [hacía] insertar datos falsos en constataciones y certificados de nacimiento y documentos destinados a acreditar la identidad de los menores [de edad]”⁶¹ “.

Al día de hoy un total de 105 niños y niñas –hoy adultos- hijos de personas desaparecidas han sido identificados, muchos de ellos en el marco de diversas actuaciones judiciales. Jorge Guillermo es uno de esos nietos.

Ya veremos entonces como en el marco de este contexto histórico se desarrollaron los hechos que describiremos a continuación.

(Sobre Francisco Luís y el exilio)

Francisco Luís Goya nació el **6 de mayo de 1949** en la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco. En 1971 se casó con María Inés Quenardelle, tal como ella lo relató al prestar testimonio. Tuvieron **dos hijos**, Juan Manuel en 1972 y Emilio en 1974.

Su familia relató que Francisco Luís inició su militancia en el Movimiento Nacionalista Tacuara. Luego militó en la Juventud Peronista y en la organización Montoneros. A su vez, fue uno de los fundadores del Partido Peronista Auténtico de Chaco.

Tal como narraron su hermano Juan Carlos Goya y María Inés Quenardelle, por su militancia política fue **detenido el 8 de abril de 1975** y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Francisco ejerció la opción de salir del país con destino a **Perú el 14 de noviembre de 1975**. Esto surge del expediente remitido por la Fiscalía Federal de la ciudad de Mendoza, **Expte 663 F “Fiscal s/ av delito” Ref. Goya, Francisco L. y Martínez Aranda, María**, Fecha de inicio 2/07/10. Víctima: Francisco Luís Goya – María de Lourdes Martínez Aranda, el mismo se haya reservado en secretaría. Fs 985.

Cuando María Inés Quenardelle intentó salir del país con sus dos hijos, la detuvieron y le impidieron la salida. De todos modos, María Inés contó que durante todo el exilio de Luís Francisco mantuvo una **comunicación fluida** por cartas y llamadas telefónicas esporádicas. Emilio y Juan Manuel recuerdan y conservan dichas cartas. Juan Manuel contó que recuerda ir corriendo a la casa de su tía cada vez que su padre llamaba allí por teléfono.

En **1976** Francisco Luís viajó de Perú a **México**, donde conoció a María Lourdes Martínez Aranda. María Lourdes nació el 1º de marzo de 1952 en México y militó en el Partido Comunista Mexicano.

María Inés Quenardelle contó en la audiencia que en una de las oportunidades en las que se comunicó Francisco Luís desde el exterior les contó que había formado pareja con una mexicana y en otra oportunidad les dio la noticia de que María Lourdes estaba embarazada. La testigo dijo que ambas cosas fueron conversadas en la familia.

Posteriormente Francisco Luís y Ma. Lourdes viajaron desde México a España. Esto puede acreditarse con las **postales** enviadas por Goya desde Madrid, en las que figura el sello postal. (**MOSTRAR POSTALES**)

El 31 de julio de 1979 nació Jorge Guillermo en Madrid.

(Aclaración)

Queremos aclarar al referirnos a una de las víctimas de este juicio, al joven cuya identidad ha sido adulterada y posteriormente restituida, lo haremos indistintamente con los nombres Jorge Guillermo o Carlos Alberto Goya Martínez Aranda, según el momento histórico y cronológico en que nos encontremos. Si bien no desconocemos la sentencia judicial dictada por el Juez Lijo -en la que dispone la inscripción del joven como Carlos Alberto Goya Martínez Aranda-, resulta necesario por momentos hacer referencia al joven como Jorge Guillermo o Jorge Guillermo Martínez Aranda o “Jorgito”, dado que de ese modo fue mencionado por los testigos.

Decíamos entonces que **Jorge Guillermo nació el 31 de julio de 1979 en el sanatorio San Ramón tal como consta en su acta de nacimiento agregada a fs. 233. (MOSTRAR ACTA DE NAC DE JORGE)**.

El nacimiento fue registrado en la Embajada de México de esa ciudad, el **28 de agosto de 1979**, quedando asentado ese acto en el libro 1 del Registro Civil, foja 53, número 165, serie A 17000, partida número 6. Si bien en dicha acta el niño fue inscripto con el apellido de la madre, podemos observar que en la parte inferior de la misma reza: **“A efectos identificadores se ponen como nombres de padre el de Francisco Luís”**. Fue claro Emilio Goya al relatar que esa fue una de las medidas de seguridad que tomó su padre. También acompañó en la audiencia copia de una anotación marginal efectuada en dicha acta.

Tanto los hermanos de Jorge, como su tío Juan Carlos y María Inés Quenardelle comentaron que el nombre de Jorge Guillermo se debió al de dos compañeros de militancia de su padre, **Jorge “pata” Pared y Guillermo Amarilla**, ambos desaparecidos.

Supimos por el testimonio de Estela Garbarino que **tanto ella como su marido Gerardo Bavio cuidaron unos meses -“dos meses largos” dijo la testigo- a Jorgito en Madrid**. Una compañera de apellido Betanin les había solicitado que lo cuidaran porque sus padres no podían hacerlo en dicho momento. La testigo relató que aceptaron cuidarlo dado que ellos –haciendo referencia a la militancia en Montoneros de su marido y la pareja- funcionaban como “una gran familia”. Garbarino ubicó estos hechos alrededor de **septiembre de 1979**.

Contó que, luego de estos meses, Nené Betanin llevó a Jorgito nuevamente con sus padres. La testigo aportó fotos, las cuales fueron mostradas a Emilio en la audiencia, quien reconoció a su hermano Jorge Guillermo en ellas. Queremos resaltar que la fecha de revelado que figura en la parte de atrás de las mismas es octubre de 1979. **(MOSTRAR FOTOS Y FECHA DE REVELADO)**

Estas fotos, a su vez, fueron reconocidas por la testigo María Esther Tejada, hermana del imputado, quien dijo que “se parece, sí”, “puede ser parecido”, en alusión a quien ella llama Carlitos.

(Sobre la Vuelta de la pareja y su hijo a la Argentina)

Posteriormente, Francisco Luís y María Lourdes, junto a su pequeño hijo Jorge Guillermo, **regresaron a la Argentina en el marco de la operación desplegada por la organización Montoneros**, denominada “Contraofensiva”. Las circunstancias de la vuelta al país pueden acreditarse, en primer lugar, por la **carta escrita por Francisco Luís a los hermanos de María Lourdes** que se encontraban en México. (MOSTRAR CARTA).

En ella se hace mención a la vuelta al país y a las medidas de seguridad que tomaron. La carta fue leída por Emilio en la audiencia. Se encuentra fechada el **14 de septiembre de 1979** y comienza diciendo: “*Hoy escribimos a los papás de Lourdes una carta en la que les contamos nuestros proyectos y viaje a la Argentina*”. Sigue en el tercer párrafo: “*La victoria esta cercana, pero el camino a recorrer es duro todavía, confío (sin alentar falsas esperanzas) pronto nos podemos volver a ver, esta carta la puedes contestar a Madrid el 10 del mes que viene – es decir octubre del 79- para q’ nos llegue a tiempo no antes ni después por avión. Uds recibirán cartas nuestras en forma periódica por cuatro o cinco meses quizás no puedan contestarlas, luego vamos a entablar con uds. dos alguna forma de seguridad para comunicarnos*”.

En la carta contaron que mandarían en un próximo envío la documentación de Jorge Guillermo. Les pidieron que **la guardaran bien** y les comentaron que en el único documento en que figuraban los dos era el acta de bautismo, “**en los otros por seguridad no**”. La carta llevaba las firmas de ‘Oly’, María Lourdes y Jorge Guillermo. Aclaremos que ‘Oly’ -tal como relató su familia-, era el apodo que le habían dado a Francisco Luís en el exilio.

Por otro lado, María Inés Quenardelle relató que la última llamada telefónica de Goya **fue el 24 de abril de 1980**. Francisco Luís llamó a la casa de la hermana de Quenardelle en Resistencia y pidió hablar con ella y los niños. Cuando llegaron a la casa, la llamada se había cortado y no volvieron a tener contacto. La testigo precisó que recuerda que la llamada fue en dicha fecha porque era el día del cumpleaños de la **abuela de Francisco Luís Goya**.

(Sobre el secuestro de Francisco Luís y María Lourdes cuando ingresaban al país junto con su hijo)

Francisco Luís y María Lourdes ingresaron al país en el mes de **julio de 1980** por el paso fronterizo de **Paso de las Cuevas. Allí fueron secuestrados.** Esta fecha surge de los documentos de las FFAA recabados por Bazterra en la ESMA, que están incorporados a **fs.1039/1041** de la causa remitida por la Fiscalía Federal de Mendoza ya citada. (**MOSTRAR LISTADOS**).

A su vez, coincide con la fecha en la que el imputado **Tejada** sostuvo que su superior Tte Cnel. Brocca le habría dado la orden de cuidar a un niño. Tejada contó: “**cuando me lo da Brocca eso fue en junio, julio me parece, del año 80**”.

Si bien, tal como relataron los familiares de Goya, existieron al principio diversas versiones sobre el lugar por el que habrían ingresado, a esta altura ya queda claro que lo hicieron por **Paso de las Cuevas, en la provincia de Mendoza.**

Esto se acredita, en primer lugar, por el testimonio de **Juan Carlos Goya**, hermano de Francisco. Según relató el testigo, estando él detenido en el Penal de Rawson, recibió información sobre el secuestro de Francisco Luís y María Lourdes. Dijo que: “*la organización – en referencia a Montoneros- decide enviar al país de regreso a una serie de militantes políticos, en el año 79/80 y reconstruir el Partido Peronista Auténtico, del que mi hermano fue uno de los fundadores, es así como regresa al país para contactarse con **Martínez Baca**, quien fuera gobernador de Mendoza en el 73*”. Agregó: “*en ese marco fue amigo personal de **Martínez Baca** y la causa por la que ingresa al país por **Mendoza***”.

Juan Carlos contó que supo de la desaparición en 1982. Se enteró que viajaron desde **España a Chile y que luego fueron secuestrados en Mendoza.**

Agregó que supo sobre el secuestro, por **información recabada por compañeros de la Organización Montoneros** que se encontraban en libertad.

A su vez, el secuestro de la pareja también queda acreditado con lo relatado por el **testigo Antonio Eduardo Cruz**, quien al momento de los hechos cumplía funciones de radio operador dentro del Destacamento 144 de Mendoza, como Personal Civil de Inteligencia. Esto consta en su **legajo personal remitido por la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino, a fs. 1440/41**. A su vez, Cruz figura en el listado del libro histórico del Destacamento 144 de Mendoza, **agregado a fs. 70 y siguientes.**

Además, **el propio imputado Tejada, a preguntas del defensor, admitió conocer a Cruz** del Destacamento de Inteligencia 144 y afirmó que era radio operador y que dependía de la sección donde él estaba.

En alusión al secuestro, el testigo relató que Oly y Lourdes fueron detenidos en la frontera, en **Punta de Vacas**. Manifestó que supo por comentarios que la pareja venía en micro desde Chile hacia la Argentina con su hijo "**Jorgito**", portando pasaportes falsos y fueron detectados por la **Gendarmería Nacional** "**quien avisa a la gente del Operativo Cóndor**" -textuales palabras del testigo-.

Manifestó a su vez que el ingreso se produjo por Mendoza porque Oly iba a encontrarse allí con **Martínez Baca, dato coincidente con lo relatado con Juan Carlos Goya**. Dijo textualmente: "*ellos venían con una instrucción, creo que mandar una carta, creo que a Alberto Martínez Bacca (...) (que) en ese momento era gobernador de la provincia, no recuerdo bien, en los interrogatorios se les hacía escribir las carta dos, tres, cuatro o cinco veces, para ver si el mandato debía ser ecuaníme en cuanto a la orden o la estrategia que ellos tenían y traían para presentarse a este referente*".

Cruz contó que luego de ser secuestrados, fueron llevados a una casa que había sido prestada por el Ferrocarril, dijo: "**el operativo cóndor tenía una casa que le había prestado el Ferrocarril Belgrano (...) para utilizarla como primera entrada o estadio de todos los que se detienen**". Cuando se le solicitó que describiera este lugar dijo que era una **casa tipo cabaña de montaña**.

Cuando el Tribunal preguntó al imputado Tejada por las características de la casa que se encontraba en el control de Aduana, la describió de manera muy similar a Cruz. Cuando el Tribunal hizo alusión a esta coincidencia, Tejada respondió que sí, "*más o menos, algo similar*".

Cruz relató que en ese lugar, usando sus propias palabras, le dieron "**la primera zurra**" a Oly. Según Cruz, el secuestrado, el padre de Jorgito, se hacía llamar Oly por el personaje del gordo y el flaco, **Oliver Hardy**.

En relación a lo que él denominó como "**primera zurra**" en la casa del ferrocarril dijo: "*lo golpean... específicamente lo tomaron con un cinturón en el cuello y lo colgaron del techo hasta que se quedó morado, mientras le preguntaban que carajo hacía, lo dejaron hasta que se estaba ya asfixiando y lo soltaron*". Y agregó: "*yo ví las huellas en el cuello de Oly, lo tuvieron colgado ahí porque él no hablaba, hasta que quedó prácticamente sin respiración, perdiendo prácticamente el sentido y tomando un color de asfixia*".

Cruz relató que posteriormente los sacan de la casa del ferrocarril y los llevan a lo que denominó como el **Centro Clandestino de Detención ubicado en la planta transmisora de Radio Nacional en el distrito de El Sauce en Mendoza**. Describió al lugar como: *“una típica edificación de radio, como la que tiene el sistema de ATC, de la TV pública, con varias oficinas, y el emplazamiento de equipos de transmisión radial...”* –sigue la descripción física del lugar- y agrega: *“Este lugar se empezó a utilizar como Centro Clandestino de Detención. Había otros, pero este se utilizaba además para hacer escuchas al comando radioeléctrico en lo concerniente específicamente a lo militar, hacer escuchas al enemigo u oponente”*.

Dijo al testigo que él tenía que acudir a dicho lugar, ya sea porque era utilizado como “cachiche”, es decir, hacía un poco de todo, como por ejemplo arreglar teléfonos, o ya sea porque le tocaba efectuar la guardia de las instalaciones. En una de esas oportunidades narró que **pudo ver allí a la pareja**. En relación a María Lourdes dijo que: *“era una chica mexicana, flaquita, típica tez mexicana y lo que recuerdo yo es que ví darle de mamar de su teta al niño”* –en alusión claramente a Jorgito-. En relación al Francisco Luís dijo que: *“era una persona de tez blanca, ojos claros, y que de sobrenombre le decían Oly por el del gordo y el flaco”*. Cabe recordar que el Tribunal le mostró **fotos** en la audiencia y el testigo reconoce en ellas a la pareja. **Ver**

En relación a Tejada manifestó que *“el sr. Tejada era mi jefe, era el encargado del pelotón comunicaciones, era un **suboficial que estaba a cargo de una sección de Inteligencia** y a su vez le pertenecía bajo su responsabilidad el pelotón de comunicaciones y el grupo escucha”*. Esto es coincidente con lo que surge del Legajo Personal de Tejada y del Legajo del propio Cruz remitido por el Ministerio de Defensa.

Cruz relató que **a Oly lo interrogó Tejada**. Dijo: *“lo ví siendo **interrogado** en primer lugar por un oficial y en segundo lugar por Tejada, el oficial era el **mayor Ramírez, el alias era Negro Ramírez, cordobés, figura como segundo jefe en ese momento y después fue jefe”***.

Específicamente en relación a **Tejada** manifestó que le estaba haciendo –cito textual- *“preguntas propias del sistema que no las recuerdo en este momento, pero que son interrogatorios de guerra, son gente de Inteligencia que utilizan, son preparados, creo que Tejada era interrogador de guerra, lo decía a menudo, **su preparación era para sacar información de los detenidos** o de los prisioneros de guerra para hacer la comparación lógica, **entonces ellos tienen su técnica, su práctica, para hacerlo”***.

A preguntas del Tribunal sobre cómo era dicho interrogatorio, Cruz respondió: - cito- *“lo tenían a él encapuchado, le hacían preguntas que yo no las recuerdo para nada, pero, a ver, se le estaba interrogando concerniente a sus actividades, este hombre era un Montonero, entonces me supongo que le estaban haciendo preguntas de por qué llegaba a Argentina, lo habían encontrado con pasaporte falso y por eso lo habían detenido”*. Agregó que **lo estaban interrogando “de la peor forma, intimidantemente”**.

A la pregunta efectuada por esta querrela sobre si **Oly fue torturado** dijo que **sí**, que lo supo *“por los comentarios de la gente que participaba del operativo que lamentablemente se ufanaban de todo lo que hacían, entonces contaban como gracia aquellas cosas que hacían, ya sea en la primera detención en Punta de Vacas o ya sea en el Centro Clandestino de Detención, lo torturaban a full para sacarle la información que el sistema quería sacarle”*. Agregó que escuchó cuando Oly *“gritaba de dolor”*.

Asimismo, en relación a estos procedimientos, dijo que en el caso de Oly, **“Tejada en una oportunidad estuvo presente”**. Mas allá de la participación y la responsabilidad que le corresponda a Tejada por las torturas infringidas a Luís Francisco Goya, cuestión que deberá investigarse oportunamente, ha quedado suficientemente acreditado en este juicio que el imputado Tejada estuvo presente en esos interrogatorios y por lo tanto tenía pleno conocimiento de la situación en que se encontraban los padres del niño.

Cruz relató que Tejada se quedó con el hijo de la pareja porque **sabía la suerte que iban a correr sus padres**. Cuando se le pidió que explicara qué era lo que sabía Tejada, dijo: *“eso era vox populi” (...)* **“había una temática, una forma de actuar para todos igual, los papis eran detenidos, sus hijos eran separados, eran torturados y a la gente del operativo Cóndor los llevaban, después de que los tenían en el Centro Clandestino de Detención, los llevaban a la CRIM (Central Reunión Información Militar), al BI 601, creo que estaba en City Bell”**.

Esta querrela le preguntó a Cruz si allí fueron llevados los padres de Jorgito, lo que respondió que **“sí”**, y agregó que no podía asegurar la manera en que ellos específicamente fueron llevados, pero aclaró que *“había una manera de transportar a todos los del operativo cóndor, lo hacía la IV Brigada aérea de Mendoza y los trasladaba en un avión guaraní, no se podían trasladar en aviones de línea, imagínense, un hombre esposado, era un avión guaraní que prestaba la Fuerza Armada Argentina para este tipo de traslado y esos iban al batallón 601 de inteligencia”*. Dijo que este lugar al que eran llevados en City Bell dependía de la Jefatura 2 de inteligencia, del comando en jefe del Ejército y que la relación con el BI 601 era de **“total comunión”**.

Podemos ver a esta altura que haya o no Tejada participado en las torturas que sufrió “Oly”, hecho que no se investiga en la presente causa, **sí participó del interrogatorio y sabía también la situación en que se encontraban Francisco y María Lourdes y la suerte que iban a correr. Fue con el conocimiento de estas circunstancias que se apropió de Jorge Guillermo.**

(Sobre la apropiación de Jorge Guillermo por parte de Tejada)

Específicamente en relación al hijo de Goya y Martínez Aranda, el testigo Cruz relató que en un momento, al tomar el servicio vio al niño en el Destacamento 144, que quedaba en la calle Leónidas Aguirre de la ciudad de Mendoza. Dijo que el niño tenía aproximadamente **1 año de edad** y que todo el mundo sabía que estaba allí, que era “vox populi”. Recordó que su padre lo llamaba **“Jorgito”** y que cree que estuvo alrededor de 48 horas en el destacamento.

Manifestó que posteriormente a verlo es cuando se enteró todo lo que recientemente analizamos sobre el secuestro de los padres del niño.

Cruz contó que Tejada “sintió compasión por el niño e hizo la petición de quedarse con el niño”. Dijo que él se encontraba junto con Tejada cuando éste último **llamó por teléfono** (cito textualmente) **“al coronel Bellene, del Batallón 601”, y le solicitó quedarse con el niño.** A preguntas de esta querrela sobre adónde lo llamó a Bellene, Cruz dijo que suponía que al 601 porque era ahí donde este oficial se desempeñaba.

Este dato es muy importante porque **demuestra que en la apropiación de Jorge Guillermo Martínez Aranda intervino directamente la cúpula del Batallón de Inteligencia 601.** Como dijimos, Tejada se comunicó con Bellene, que era una de las máximas autoridades del Batallón 601, para solicitar autorización para quedarse con un niño hijo de desaparecidos y éste lo autorizó. Este hecho permite ver la **sistematicidad con la que funcionó la apropiación de menores durante la dictadura.** En este caso concreto se ha probado que los máximos responsables de la represión ilegal en nuestro país no desconocían el destino de los hijos de desaparecidos que fueron apropiados durante esos años.

Es por eso Sr. Presidente que habremos de solicitar también que se libere testimonio de la declaración de Antonio Cruz y de la sentencia que se dicte en esta causa al Tribunal Oral Federal n° 6 de la Capital Federal donde se está juzgado a Videla, Bignone y otros altos mandos de las FFAA por la

implementación de un plan sistemático de apropiación de menores durante la dictadura.

Retomando el relato, debemos recordar que el testigo Cruz refirió un hecho concreto que explica porqué el imputado habría tomado la decisión de apropiarse del niño. Afirmó concretamente que Tejada “***llevaba poco tiempo de casado y no podían tener familia***”. Este hecho fue corroborado por el propio imputado Tejada quien al ser preguntado por esta querrela si luego de casados intentaron tener hijos, dijo que “sí, por supuesto”. Y a la pregunta sobre por qué no los tuvieron dijo: “*es un problema de la naturaleza*” (...) “ella no podía quedar embarazada por X causa... no pudo quedar embarazada y después quedó embarazada...”.

Finalmente luego de relatar cómo Tejada se quedó con Jorgito y lo llevó a su casa, Cruz afirmó que la esposa del imputado aceptó quedarse con el niño. En relación a Quinteros afirmó textualmente que: “*Ella en aquel momento creo que no estaba muy de acuerdo, pero sí lo aceptó*”. Cruz manifestó conocer a la Sra. Quinteros por haber **ido a su casa y a su casamiento** con Tejada.

(Valoración del testimonio de Cruz)

Como venimos viendo, el testimonio de Antonio Cruz ha sido muy importante para esclarecer las circunstancias del secuestro de Francisco Luis Goya y María Lourdes Martínez Aranda y el momento en que Tejada se apropió de su hijo, Jorge Guillermo.

En cuanto a la valoración de esta prueba, entendemos que refuerza su credibilidad la circunstancia de que Antonio Cruz haya querido prestar testimonio sobre estos hechos hace varios años. Tal como quedó probado, en el año 2006 Cruz se reunió con los abogados del MEDH de Mendoza y con los periodistas **Diego Martínez y Rodrigo Sepúlveda**, quienes declararon en el debate. Los tres fueron coincidentes al manifestar que en aquel momento se hicieron gestiones para incorporar a Cruz al programa de protección de testigos, lo cual no se consiguió, y que por la falta de garantías para su seguridad no se pudo concretar su declaración en sede judicial.

A su vez, el imputado Tejada admitió conocer a Cruz, y a preguntas del fiscal **dijo que no tenía una relación ni de amistad ni de enemistad con el testigo**. Es decir que éste no tendría motivos para no ser veraz en su declaración.

Cabe recordar que la defensa prácticamente **no contraexaminó** al testigo y en relación a sus dichos, Tejada se limitó a decir: “*son problemas de él, no sé de*

dónde sacó lo que dijo, no es preocupación mía, si el dice que es así, será así, pero yo no tenía relación fluida con él, no había acercamiento”.

Pero más allá de que no hay razones para dudar de la credibilidad del testigo, es claro que el contenido de **su declaración es coherente con el resto de las pruebas** producidas en esta causa. Esto confirma la veracidad de sus dichos.

Ya hemos mencionado la relación que tenían Tejada y Cruz en el Destacamento de Inteligencia 144 de Mendoza, la cual surge de sus respectivos Legajos Personales.

(Relación entre Tejada y Bellene)

También está probada la **relación profesional que tenían Tejada y el Cnel. Julio César Bellene**, lo cual explica cómo el imputado pudo contactarse con él para solicitarle autorización para quedarse con Jorgito.

Según consta en su Legajo Personal del Ejército, Tejada efectuó durante el **año 1972**, exactamente desde el 28 de febrero hasta el 1ero de diciembre, el curso de **Técnico de Inteligencia** en la Escuela de Inteligencia de Campo de Mayo. En esa oportunidad lo calificó **Julio César Bellene** que era el Jefe de la división de los cursos de esa Escuela.

Luego Tejada revistó como subordinado de Bellene en el **Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe**, hasta fines de 1974. Según consta en los informes de calificaciones de esos años lo evaluó y calificó Bellene, que era el Jefe de dicho Destacamento.

A su vez, con fecha 11 de octubre de **1975** Tejada realizó un **curso de interrogadores** en la Escuela de Inteligencia del Ejército. **También en esta oportunidad lo evaluó Bellene** y le asignó una calificación conceptual de **“excelente”**.

Finalmente, del Legajo Personal del Cnel. Bellene surge que en **1980** se desempeñaba como **2° Jefe del Batallón 601**, que es exactamente a dónde refirió el testigo Cruz que se comunicó el imputado Tejada para solicitar autorización para quedarse con el hijo de Goya y Martínez Aranda.

Bellene fue **procesado** con prisión preventiva en la causa “Guerrieri” antes mencionada, por la **desaparición forzada** de varios militantes montoneros durante la llamada **“Contraofensiva”**, aunque no llegó a ser condenado porque **falleció en 2007** antes de que se dictara la sentencia.

(Sobre la participación de Tejada en el aparato represivo).

También está probado que **Tejada integró el aparato criminal** montado por las FFAA durante la dictadura y que tuvo una activa participación en la represión ilegal llevada adelante en esta región del país durante aquellos años.

Conforme surge de su Legajo, a partir del 20 de marzo de 1975 su destino pasó a ser en el **Destacamento de Inteligencia 144 de Mendoza** conforme SR BRE (Suprema Resolución inserta en Boletín Reservado del Ejército) 4594 como Auxiliar del Adelantado S. Juan (OD 53/75).

Desde marzo de 1976 se desempeñó en el destacamento de Inteligencia de Mendoza como **encargado de la 2da sección de Ejecución- Jefe de Pelotón, centro de mensajes hasta el 81**. En ese período también realizó comisiones de servicio en San Juan y Mendoza, como Sargento ayudante.

En el informe de calificaciones del año 1980/1981 se afirma que Tejada es un *“Suboficial que se destaca nítidamente por su responsabilidad, iniciativa y dedicación en las tareas que se le ordenan. Sumamente apto para **las misiones que exigen riesgo**”*. Esta calificación la realizó el **Mayor Juan José Ramírez**. Cabe recordar que el testigo Cruz hizo mención a que **el oficial que participó en el interrogatorio de Oly, junto con el Suboficial Tejada, fue el Mayor Ramírez, “el Negro Ramírez”**.

Asimismo, **entre fines de 1980 y hasta 1982, realizó “comisiones operacionales” en la localidad de Punta de Vacas, en la provincia de Mendoza**. Tejada admitió haber ido a cumplir funciones a la frontera en Punta de Vacas, a fines de los 80, mediados del 81 Dijo: *“Iba a cumplir una orden de la jefatura, tenía que ir por si alguna fuerza de seguridad encontraba alguna parte anómala en los documentos de las personas que entraban”* y que se tenían que comunicar con el Destacamento de Inteligencia para que les dijeran si debían detenerlos o dejarlos en libertad.

Finalmente, como hemos dicho, también consta en su legajo que Tejada estaba especializado en el área de inteligencia y que realizó un **curso de “interrogadores”** en el año 1975. Curiosamente ha sido retirada del legajo la foja correspondiente al contenido de ese curso, pero a esta altura resulta superfluo porque ya son de público conocimiento los atroces métodos de **tortura** que se empleaban para obtener información de las personas secuestradas.

Con estos antecedentes, es obvio que Tejada no podía desconocer el origen del niño que se apropió, pues él mismo formaba parte del aparato criminal que perpetró la desaparición forzada de los padres de esa criatura y de otras decenas de miles de personas.

(Sobre el conocimiento de Quinteros acerca del origen de Jorge Guillermo)

En cuanto a la imputada **Quinteros**, creemos que también resulta indiscutible que **tenía conocimiento** del origen de este niño o al menos que **se representó** en varias oportunidades que el mismo era hijo de personas desaparecidas y no obstante lo siguió reteniendo y ocultando durante 28 años.

Más adelante demostraremos la falsedad de la versión que pretende sostener la defensa, según la cual la imputada Quinteros habría sido engañada por Tejada sobre el origen del menor que se apropió.

Ahora nos interesa completar el relato que venimos haciendo en base a las pruebas producidas en este juicio, de las cuales surge que Quinteros no podía desconocer el origen de Jorge Guillermo.

Conforme surge del **acta de matrimonio** agregada al legajo personal de Tejada, **(MOSTRAR ACTA)** Quinteros y Tejada **se casaron el 9 de mayo de 1980** en la ciudad de San Juan. Los testigos del casamiento fueron dos de los nueve hermanos de Tejada, María Esther (enfermera) y Oscar Alfredo (militar).

Según declararon María Esther y el imputado, él y Quinteros se conocían de toda la vida porque eran vecinos y se habían puesto de novios un año antes de casarse.

Tal como ha quedado probado a partir del testimonio de Cruz y lo reconocido por el propio imputado, luego de casarse **Tejada y Quinteros intentaron tener hijos pero no pudieron concebirlos naturalmente**. Para ese entonces Tejada tenía **35 años** y Quinteros tenía **34**. **Vivían juntos en la ciudad de Mendoza**, en donde, como hemos dicho, Tejada se desempeñaba como encargado de la 2da Sección de Inteligencia y Jefe del Pelotón de Mensajes del Destacamento de Inteligencia 144.

Esta era la situación de la pareja cuando en julio de 1980 Tejada llevó a Jorge Guillermo Martínez Aranda desde el Destacamento de Inteligencia 144 a su casa.

Específicamente en relación a Quinteros el testigo Antonio Cruz afirmó que: “*Ella en aquel momento creo que no estaba muy de acuerdo, pero sí lo aceptó*”. Es obvio que Cruz se refería a que Quinteros no estaba muy de acuerdo con quedarse con un niño en **esas condiciones** aunque después lo aceptó.

Podrá discutirse cuánto conocía Quinteros sobre la situación de los padres de Jorge Guillermo. Es posible que Tejada no le haya contado que participó en el interrogatorio de Francisco Goya junto con el “Negro Ramírez” o el lugar preciso a dónde fueron trasladados Francisco y María Lourdes luego de estar detenidos en la Planta Transmisora de Radio Nacional.

Pero es obvio que para evaluar la situación de Quinteros no es necesario que tuviera semejante nivel de conocimiento. **Basta con que la imputada al menos se representara que el niño que se apropió podía ser hijo de víctimas de la represión** y a pesar de eso continuó adelante con su conducta durante 28 años.

Sobre este punto hay una prueba en esta causa que consideramos esclarecedora. Nos referimos a la **carta enviada por María de Jofré** a la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, fechada en San Juan el 19 de marzo de 1984, Legajo N° 8067, cuya copias certificadas obran a **fs. 788/790**.
(Mostrar carta de María de Jofré)

En el expediente constan las numerosas diligencias que se hicieron para localizar a la autora de esta carta, las cuales dieron resultado negativo. El oficial **Carlos Garaventa** explicó en la audiencia en qué consistieron esas tareas y sostuvo que **era posible que María de Jofré hubiera fallecido**.

De cualquier manera, **esta carta es plenamente válida como prueba documental**, conforme al principio de libertad probatoria, en tanto se trata de un medio legalmente producido y obtenido. Cabe recordar que ha sido remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, organismo que tiene la custodia de los documentos recibidos por la CONADEP y que ha certificado la fidelidad de las copias.

En cuanto a su valor probatorio, aunque Tejada manifestó desconocer a María de Jofré, por los términos empleados en la carta y por la información que contiene es evidente que **se trataba de una persona que conocía personalmente al imputado** y a su familia. Dice “conozco un caso de Sr. Alberto Tejada del Servicio de Inteligencia del Ejército”, agrega que “la casa de él está en Mendoza” y que “acá en San Juan tiene la madre y la hermana”.

Luego relata lo siguiente: *“El cumpliendo servicio de un operativo, **dice él a su favor**, que dieron voz de alto a un auto que venía a excesiva velocidad y al no detenerse abrieron fuego; a un matrimonio y el chico venía en el auto ellos fallecieron me imagino que el acto y el chico se salvó por que venía en el moisés, y el se lo dejó”*

La importancia de esta prueba es que **da cuenta de la versión que dio Tejada en aquel momento a las personas de su círculo cercano** sobre cómo había llegado el niño a sus manos. Nótese que la denunciante al comenzar el relato de los hechos aclara *“dice él a su favor”*.

Y esta versión, lejos de referirse a un hijo prematrimonial, hablaba de un **operativo “cumpliendo servicio”** en el cual se había disparado y asesinado a un matrimonio que venía con el niño en un vehículo.

Pero esta prueba también es relevante en otro sentido. A partir de la carta de María de Jofré, la Subsecretaría de Derechos Humanos presentó una denuncia ante la Justicia Federal que dio origen al expediente n° 161 del Juzgado de Instrucción Militar n° 83, cuya carátula dice **“causante ‘María de Jofré’. Causa: ‘Investigar el estado civil de un menor a cargo de Alberto Tejada’”**, que se encuentra reservado.

Es claro que la existencia de **esta causa era conocida por los imputados** porque fue la propia **defensa** la que aportó, a **fojas 728/739**, un total de 12 fotocopias de oficios judiciales y notas del Ejército del año 1988, que según afirmó *“se trataría de investigaciones sobre su persona y familia, la que tendría idéntica finalidad y objeto que la que VS instruye”*. El hecho de que hayan guardado esa documentación durante 20 años da cuenta de la importancia que le asignaban.

Es decir que, aún si se pensara que en 1980 Quinteros no supo que el niño que se apropió era hijo de desaparecidos; si incluso se creyera que con el retorno de la democracia y la difusión pública de la existencia de miles de desaparecidos y cientos de bebés apropiados no se representó esta posibilidad; **no hay dudas que a partir del inicio de esta causa por la denuncia de María de Jofré la imputada ya no podía desconocer esta circunstancia y no obstante siguió reteniendo y ocultando a Jorge Guillermo.**

Efectivamente, **Juan Manuel Goya** relató en la audiencia que en algunas conversaciones que tuvo con Quinteros ésta le manifestó *“lo cuidamos por amor y lo rescatamos”*. Queda claro con esa expresión *“lo rescatamos”*- que la

imputada **conocía la historia trágica** que había detrás de la llegada de ese niño a sus manos y así y todo lo retuvo y ocultó durante 28 años.

(Sobre la retención y ocultación de Jorge Guillermo por parte de Tejada y Quinteros)

Aclarado entonces que ambos imputados conocían el origen de Jorge Guillermo Martínez Aranda, debemos **retomar el relato** de las conductas que realizaron a partir del momento en que lo tuvieron en su poder, en **julio de 1980**.

A preguntas de esta querrela, **Tejada relató que hizo revisar al niño por un médico particular**, cuyo nombre no recordaba, pero que era el marido de una amiga suya de nombre Marisa. Afirmó que éste médico revisó a la criatura en su domicilio, donde estaba también presente Quinteros y que le dijeron que era su hijo.

(Sobre la falsedad del acta de nacimiento)

Desde el momento en que Tejada llevó a Jorge Guillermo a la casa, julio de 1980, transcurrieron **tres meses** hasta que el niño fue falsamente inscripto. Durante estos primeros meses Quinteros estuvo al cuidado del niño y como ha dicho el imputado, desde ese momento lo trató como si fuera su hijo.

Conforme el legajo de Tejada, el destino del mismo en esos meses era Mendoza. Pero el imputado manifestó en la audiencia que inscribió al niño en San Juan porque **“tenía a toda la familia allá”**.

Según surge del acta de nacimiento a nombre de “Carlos Alberto Tejada” agregada a **fs. 162**, el **día 2 de octubre de 1980** el imputado Tejada se presentó en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Rivadavia, provincia de San Juan e **inscribió ante la autoridad pública al menor que ya tenía para ese entonces 1 año, dos meses y dos días, como si fuera hijo suyo y de su esposa Raquel Josefina Quinteros, y como si tuviera sólo 37 días**.

(MOSTRAR ACTA DE NACIMIENTO DE CARLOS ALBERTO)

En este instrumento público, **Acta de Nacimiento 154**, Tomo 115, N° de identificación 27922995, **se inscribió el nacimiento de “Carlos Alberto Tejada”**, nacido a las 2:30 horas del **día 26 de agosto de 1980, hijo de Luís Alberto Tejada y de Raquel Josefina Quinteros**. También surge de dicho documento que **la declaración fue hecha por “el padre”, quien firma el acta**.

En la parte final se consigna que la **declaración del nacimiento efectuada por el padre “coincide en cuanto corresponde con el contenido del certificado de asistencia profesional N° 265608”**.

A **fs. 167 del expediente** se informó que, conforme lo previsto en el Decreto de la ley 8204/63, **se destruyó** este certificado “ante la imposibilidad física de conservar dicha documentación por más de diez años”.

Sin perjuicio de ello, tal como lo relató en la audiencia la encargada interina del Registro Civil de San Juan que firma el acta de nacimiento, **Maria Eva Páez**, el **certificado de asistencia profesional era un requisito imprescindible** sin el cual no podía efectuarse la inscripción de un nacimiento. Por ende, está probado que Tejada **utilizó** una constancia de nacimiento apócrifa para la confección del acta de nacimiento del niño.

La Sra. Páez explicó también que en el mismo acto en que se labraba el acta de nacimiento se asignaba el **número de Documento Nacional de Identidad**, que en este caso, según surge del instrumento, es 27.922.995.

En relación al certificado de nacimiento, Tejada declaró que le solicitó este certificado médico al **Dr. Antonio Achen Karam**, fallecido en la actualidad. Según su versión, se habría hecho presente en su consultorio, en la calle **Catamarca al 400 de esta ciudad**, y le habría solicitado el certificado. Le dio sus datos personales y los de su esposa, mientras que el resto de la información la habría puesto el médico, incluida la fecha de nacimiento del niño.

Sin perjuicio de que consideramos que esta versión no es del todo verosímil y que es posible que los imputados hayan obtenido ese certificado por otros medios, está claro que **Tejada admitió en su declaración haber utilizado un documento falso para inscribir al niño a sabiendas de que no era el procedimiento legalmente establecido**.

En efecto, a preguntas de la Fiscalía en cuanto a si conocía la existencia de formas legales para tener un niño, como la **adopción**, Tejada respondió que sí, pero que *“era más complicado, había que denunciarlo, ponerse en la lista, (...) **lo puse a nombre mío y listo, para evitar sospechas** (...) para evitar comentarios fuera de lugar, que alguien sospechara algo”*.

Entonces, como **conclusión**, está probado que luego de tres meses de tener consigo al niño, Tejada lo inscribió falsamente como si fuera hijo suyo y de su esposa Quinteros, haciendo labrar de este modo un acta de nacimiento y un DNI

falsos. También quedó probado que para ello utilizó un documento también falso, el certificado de asistencia profesional n° 265608.

(Continuación de la ocultación y la retención de Jorge hasta 2008)

Luego de cometer estas falsedades documentales y de alterar el estado civil de Jorge Guillermo Martínez Aranda, **Tejada y Quinteros continuaron** realizando en forma permanente una serie de acciones tendientes a **ocultarlo y mantenerlo alejado de sus familiares**.

Así, por ejemplo, según surge de la **Libreta de Familia Cristiana** aportada por la defensa, el **15 de noviembre de 1980 lo bautizaron** en la Parroquia de Guadalupe, con el nombre de “Carlos Alberto Tejada” y como si tuviera 2 meses y medio cuando en realidad tenía más de un año y tres meses. Los padrinos de bautismo fueron **María Esther y Oscar Alfredo Tejada**, es decir las mismas personas que oficiaron como testigos del casamiento de Tejada y Quinteros y que declararon en este juicio. Para esa fecha, María Esther Tejada se desempeñaba como enfermera en el Hospital Marcial Quiroga de Rivadavia y Oscar Alfredo Tejada como Personal Civil de Inteligencia en el Destacamento de Inteligencia 144. Además, el cura que bautizó al niño fue **Quiroga Marinero**, quien se desempeñaba simultáneamente como párroco en Guadalupe y como **Capellán del Regimiento de Infantería de Montaña 22** de San Juan.

En definitiva, Tejada y Quinteros incorporaron a Jorge Guillermo Martínez Aranda a su familia y lo criaron como si fuera su hijo biológico, ocultándole siempre su verdadero origen.

En su declaración el imputado definió la crianza que le dieron al niño como “espectacular”. Dijo, “(por la) educación que le di, el estudio, cómo **lo atendíamos**, todo lo normal de un chico, **nunca le hicimos faltar nada...**”.

Tejada contó que él trabajaba 8 horas diarias, por lo que fue su mujer, **la Sra. Quinteros, quien cuidaba al niño, la cual “no trabajó más”**. Dijo que tanto él como ella, indistintamente, **acudían a las reuniones del colegio del chico**. A la pregunta de esta querrela sobre si ambos utilizaban entonces la **documentación** falsa del niño, respondió que sí, “efectivamente”.

Con estas y otras innumerables acciones, los imputados construyeron alrededor de Jorge Guillermo Martínez Aranda una **cerrada trama de secretos y mentiras**. Le hicieron creer que ellos eran sus padres y lo presentaron en sociedad como su hijo. Así lo mantuvieron oculto e impidieron que el joven

podiera conocer y retomar el vínculo con su familia, que había sido ilegalmente interrumpido 28 años atrás.

Exactamente durante **28 años** Tejada y Quinteros retuvieron y ocultaron a Jorge Guillermo, hoy Carlos Alberto Goya Martínez Aranda, mintiéndole y engañándolo acerca de su origen.

Esta **situación recién cesó el día 30 de julio de 2008**, cuando el Juez Ariel Lijo le notificó al joven inscripto como “Carlos Alberto Tejada” y a sus hermanos Emilio y Juan Manuel Goya el **resultado del peritaje genético** realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos a partir de los elementos secuestrados en su domicilio, según consta en el acta de **fs. 619** y a fs. 620.

En ese momento **se rompió el cerco de mentiras** construido por los imputados y Carlos Alberto Goya Martínez Aranda pudo conocer su verdadero origen. También **conoció la existencia de familiares que lo habían buscado** durante todos esos años y tuvo la posibilidad de reencontrarse con ellos.

(Sobre la búsqueda de los familiares).

En relación a esta **búsqueda incansable realizada por la familia**, el Tribunal ha tenido oportunidad de oír los conmovedores testimonios de Emilio, Juan Manuel, María Inés Quenardelle y Juan Carlos Goya.

Desde el momento en que perdieron contacto con Francisco Luis, en 1980, la familia **realizó innumerables gestiones para localizarlos**. Podemos mencionar que, entre muchas otras cosas, se entrevistaron con compañeros de militancia de Francisco Luís, los cuales les fueron aportando valiosos datos.

A su vez, María Inés Quenardelle efectuó la denuncia por la desaparición de Francisco Luís ante el Ministerio de Interior, la misma se obra a **fs. 305 del principal** agregada al **Legajo SDH nº 1158 correspondiente a Luis Goya y Maria Lourdes Martínez**, obrante a **fs. 298/332**.

Con fecha 4 de septiembre de 1996, surge en ese expediente que se declaró formalmente la **ausencia por desaparición forzada de personas respecto de F L Goya (fs. 322/328)**.

La testigo Quenardelle manifestó haber viajado en una oportunidad a **Paraguay** y efectuar la denuncia por la desaparición de los tres en la **embajada Mexicana**.

Juan Carlos Goya contó que después de que se enteró del secuestro estando preso en Rawson, se entrevistó con un obispo, envió cartas, trató de hacer público el secuestro.

Los familiares también concurren al **Banco Nacional de Datos Genéticos** a dejar una muestra de su sangre, a lo que se refirieron en la audiencia y surge de las actuaciones agregadas a **fs. 565/591**, aportadas por Rodríguez Cardozo.

Esta búsqueda fue continuada, en palabras de Juan Carlos Goya, **por la “magnífica y hermosa lucha de Emilio Goya” y duró 28 años** hasta que tanto él como Juan Manuel Goya pudieron reencontrarse con su hermano Jorge Guillermo.

Emilio relató detalladamente en la audiencia cómo reconstruyó el exilio de su padre, del que tenía conocimiento por las cartas y demás comunicaciones que recibían de su padre, y cómo buscó a su hermano durante todos esos años. Fue dos veces a México, la primera de ellas en el 2001, a buscar a la familia de María Lourdes. Pudo encontrarse con Consuelo Martínez, hermana de María Lourdes, y con la madre de ambas, gracias a que contaba con sus nombres y su dirección por **cartas y postales** que le enviaba la pareja. También le mostraron fotos, las que fotografió y mostró en la audiencia, y una copia de la inscripción de nacimiento de Jorge en la embajada mexicana de Madrid. **(MOSTRAR LAS FOTOS)**

Emilio contó que en México pudo también contactarse con compañeros exiliados y amigos de su padre (Vanesa Dri, Virginia Barrios, Gilberto Binscuit, Argentino Sampayo, Genie Amaya, etc), quienes le fueron aportando datos en su investigación. Dijo a su vez que dado que fue uno de los fundadores de la agrupación HIJOS Chaco, tenía contacto con otros organismos, como APM, la CONADI, etc, los que lo ayudaron en la búsqueda.

También viajó a España en el 2002. Fue a la embajada mexicana con la fotocopia de la inscripción y pudo contactarse con los testigos que la firman, quienes eran empleados del lugar y no le aportaron mayores datos. Fue hasta el sanatorio San Ramón, donde nació Jorge Guillermo, pero el mismo ya había cerrado. Allí en Madrid se enteró que una pareja había cuidado a su hermano un tiempo cuando era un bebé de meses, eran **Estela Garbarino y Gerardo Bavio**, con quienes se contactó posteriormente, le confirmaron esta información y le aportaron datos y fotos de su hermano.

Viajó también a la ciudad de Rosario a contactarse con **Irma Canteloro**, quien había vivido con su padre y Ma. Lourdes en España. La misma le entregó una

foto. Emilio dijo en la audiencia: “De ahí – en alusión a Rosario- me vuelvo con una **foto de mi hermano muy crecido**, sentado con el sol en la cara. Es sacada en España. En apariencia estamos hablando de un niño de 9 10 meses porque estaba sentado el bebe” (MOSTRAR FOTO)

Emilio contó que en el **2007** recibió un llamado de Carlos “Maco” Somigliana, integrante del EAAF, quien le informó sobre la existencia de una **denuncia anónima** que decía que Tejada se había apropiado de un chico, el cual podría ser su hermano.

Tal como relató Emilio en la audiencia, a partir de la investigación realizada en la causa judicial, **recién en el 2008 pudo conocer a su hermano en el Juzgado**, luego de que le comunicaran que era hijo de Francisco Luis Goya y María Lourdes Martínez Aranda.

(Sobre la restitución de la identidad de Jorge Guillermo)

El **día 22 de mayo de 2008** se efectuó el **allanamiento** en la casa en la que residía el joven inscripto como Carlos Alberto Tejada y se secuestraron elementos de uso personal, con el objeto de ser llevados al BNDG para la realización de un **peritaje genético**, tal como consta a **fs. 458** del principal.

De las actas del allanamiento realizado obrantes a **fs. 464/502** surge que se procedió al secuestro de la muestra identificada como “**Nº 1 cepillo de dientes marca Premier Ultra Colgate**”.

A partir de las declaraciones del oficial **Carlos Garaventa**, del **testigo del procedimiento Ramón Echegaray** y del propio Carlos Alberto Goya Martínez Aranda, quedó absolutamente claro que **este procedimiento se realizó regularmente** y con estricto apego a las formalidades legales.

El **informe** remitido el 29 de julio de 2008 por el **Banco Nacional de Datos Genético**, a partir del peritaje realizado sobre la muestra biológica correspondiente al joven inscripto como “Carlos Alberto Tejada”, concluyó que su vínculo biológico no puede ser excluido por rama paterna con el Sr. Juan Manuel Goya (medio hermano alegado). De dicho estudio se desprendió que el nombrado “...presenta identidad haplotípica del Cromosoma Y con la muestra remitida por el Juzgado interviniente y rotulada como Nº 1, cepillo de dientes marca ‘Premier Ultra Colgate’”. Asimismo, en dicho informe se expresó “**el Sr. Goya, Francisco Luis (padre alegado desaparecido) tiene una probabilidad del 99,99% de haber sido el padre biológico del perfil genético obtenido de**

la muestra remitida e identificada como “Nº 1 cepillo de dientes marca ‘Premier Ultra Colgate’...”. Este informe obra a fs. 565/607 del principal.

Cuando declaró en la audiencia la Directora del BNDG, **María Belén Rodríguez Cardozo**, ratificó su firma y el contenido del informe, y manifestó que “*Se mantuvo una **cadena de custodia perfecta**. La policía científica utilizó precintos inviolables, recipientes herméticos, llegó perfectamente cuidada la cadena de custodia y llegó sin escalas al BNDG, todo está perfectamente realizado Cumplieron exactamente con el protocolo que el Banco da para la toma de las muestras. Las muestras resultaron aptas para la obtención de perfiles genéticos únicos*”.

A preguntas sobre qué significaba la identidad haplotípica, Rodríguez Cardozo explicó que implica que “**no se puede excluir la identidad paterna**”. A su vez, reafirmó que el hecho de que Juan Manuel Goya comparta identidad haplotípica del Cromosoma Y con la muestra remitida por el Juzgado interviniente y rotulada como Nº 1, cepillo de dientes marca ‘Premier Ultra Colgate, significa que: “**son idénticos**”.

Finalmente, la perito oficial explicó cuáles eran los **estándares y los estrictos controles de calidad** a los que se somete el Banco Nacional de Datos Genéticos, lo cual **refuerza el valor de esta prueba científica** que ha permitido esclarecer la verdadera identidad del joven inscripto como Carlos Alberto Tejada.

El 30 de julio de 2008 compareció al Juzgado Federal nº 4 de Capital Federal quien figuraba inscripto como Carlos Alberto Tejada y se le notificó el resultado del peritaje genético efectuado por el BNDG. Inmediatamente después fueron notificados de este resultado Emilio y Juan Manuel Goya, quienes habían viajado desde Chaco y Punta Arenas respectivamente.

Tanto Emilio como Carlos Alberto Goya Martínez Aranda contaron que **se conocieron ese día en el Juzgado**. Carlos contó que a raíz de que el Juez le hizo referencia a la búsqueda, a la lucha de su hermano Emilio, él accedió a conocerlo en ese momento. Emilio contó que fue un momento muy emotivo. “*Recuerdo haberlo abrazado con mucha fuerza*”.

Al día siguiente, **el 31 de julio de 2008**, acordaron para reunirse los tres hermanos, desayunaron juntos. Juan Manuel Goya hizo alusión a que justo ese día, casualmente, era la fecha de cumpleaños de Jorge Guillermo y manifestó que pasaron un día maravilloso.

A su vez, Emilio y Carlos Goya Martínez Aranda contaron que se ven cada tanto y que se fueron juntos de vacaciones. **Carlos manifestó** que también conoció a la madre de Emilio, a Juan Manuel, a las hijas de Emilio y a los hijos de Juan Manuel. Dijo: *“Tengo diálogo bastante fluido con Emilio, solemos vernos dos veces al año. Con Juan Manuel es más distante la cosa, pero igual tenemos comunicación”*, agregó, en alusión a la relación con sus hermanos, *“tenemos diferencias, pero para mí ha sido bastante buena”*.

A todos los miembros de la familia se les preguntó en la audiencia qué implicó para cada uno de ellos encontrar a Jorge Guillermo.

María Inés Quenardelle dijo que para ella *“fue recuperar la historia de lo que se había perdido por tanto tiempo”*.

Juan Carlos Goya, tío de Jorge, expresó que para él implicó *“una profunda alegría por dos cosas, por él y porque a través de él un pedacito de mi hermano seguía vivo y por mis dos pedazos de alma que son Emilio y Juan Manuel porque cada vez me encuentro mas con mi hermano en ellos, [siento] un profundo agradecimiento para Emilio”*

Emilio Goya respondió que para él significó: *“mucha paz, mucha tranquilidad. En lo particular quitarme [un] peso sobrenatural que cargaba. Cuando empecé la búsqueda, empecé convencido que lo iba a lograr. Pero los últimos años se hicieron realmente crueles y difíciles. Cuando la información no te llega y van apareciendo nietos uno quiere que ese nieto sea el hermano de uno. Fue una emoción tremenda, una alegría alucinante. Yo no lo conocía a mi viejo. (...) Siempre digo que encontrar a mi hermano era como encontrar parte de mi papa”*.

Su otro hermano, Juan Manuel Goya, haciendo referencia a Jorge dijo *“a Jorge le faltó lo mas importante. Le faltó su papá. Le faltó su mamá. Sus hermanos. Su familia. El amor de verdad, el que no tiene mentiras, el que no tiene nada oculto. Le faltamos nosotros. Le faltó a él y nos faltó a nosotros. (...) Le faltó su identidad, la identidad que tenemos como familia. Yo llevo 20 años fuera del Chaco y lo veo a mi hermano y lo reconozco en cada gesto. Le faltó a mi abuela que tiene 89 años y todavía no lo pudo conocer, y todavía llora a su hijo desaparecido. Nos negaron a nosotros esa posibilidad y a él. Todo ese quiebre que siente hoy, ese sentirse partido, no es culpa mía, no es de Emilio, ni de mi mamá, ni de mi abuela, ni de mi papá ni de Lourdes. Es culpa de quienes secuestraron a mi papá y se apoderaron de él”*.

Por último, queremos hacer mención a una última y muy breve anécdota narrada por Juan Manuel Goya, contó que aquel día en que se encontraron los tres hermanos se sacaron una foto, dijo: *“nos sacamos una foto maravillosa los tres abrazados, una foto en la que nos identificamos todos los días, la seguimos viendo, identificándonos los rasgos”*. (MOSTRAR LA FOTO)

REFUTACIÓN DE LA VERSIÓN DE LA DEFENSA

Analizaremos ahora la **versión de los hechos que ha dado el imputado** en su declaración y que han sostenido algunos testigos.

*Tejada afirmó que en el mes de junio o **julio de 1980** recibió un niño indocumentado por orden del **Tte. Cnel. Brocca**, Jefe del Destacamento de Inteligencia 144 de Mendoza, quien le dijo que **lo cuidara por 3 o 4 días**. Inmediatamente, sin saber el origen del niño, lo llevó a su casa y le dijo a su esposa Quinteros que **era hijo suyo** con una pareja anterior a su matrimonio, que se lo había dado porque no lo podía cuidar. Ante esta situación, según declaró, **Quinteros se molestó un poco pero la aceptó**. Esta misma versión les dio Tejada al resto de su familia, quienes la aceptaron y no preguntaron nada más al respecto.*

*Posteriormente, luego de consultar en varias oportunidades a su superior y al ver que no se resolvía la situación del niño, Tejada decidió solicitar un **certificado de parto falso al Dr. Antonio Achem Karam e inscribir al niño en el Registro Civil de San Juan** como si fuera hijo suyo y de Quinteros con el nombre de Carlos Alberto Tejada. A partir de allí ambos criaron al niño y **jamás se representaron la posibilidad de que fuera hijo de desaparecidos**, hasta que en el año **2008 se produjo el allanamiento** en su vivienda. Recién en ese momento, Tejada les informó a su mujer, a Carlos Alberto y a sus hijos que existía la posibilidad de que el joven fuera hijo de desaparecidos. En ese momento **le confesó a Quinteros que le había mentado sobre el origen del niño** y que no se trataba de un hijo prematrimonial.*

Este relato resulta insostenible por varias razones. En primer lugar **es inconsistente desde un punto de vista interno**. No es lógico ni coherente con la experiencia común.

Tejada dijo que el Tte. Cnel. Brocca le ordenó que tuviera al niño durante 3 o 4 días hasta que se resolviera su situación. Sin embargo, cuando lo llevó a su casa le dijo a su esposa que el niño era su hijo y que lo había tenido en una relación previa a casarse. Pero **si sólo debía tener al niño por 3 o 4 días ¿por qué le dijo a su esposa que era su hijo? ¿Qué le habría dicho si al cabo de 3 o 4 días se resolvía la situación del niño y lo tenía que devolver?**

No es lógico que Tejada le diera esa versión a su esposa, porque se encontraban recién casados y aparecer con un **hijo extramatrimonial** de la noche a la mañana podía generar una **crisis fatal en su matrimonio**.

Tampoco son acordes a la experiencia común las reacciones que habría tenido Quinteros al recibir al hijo extramatrimonial de su esposo y posteriormente al enterarse que podía ser hijo de desaparecidos. Según la versión de Tejada, Quinteros *“se molestó un poco pero con el tiempo eso se fue diluyendo y lo aceptó”*. Esto no es creíble porque se aparta groseramente y sin ninguna explicación de las reacciones que normalmente se esperarían en situaciones semejantes.

Por otra parte, los **detalles** dados por Tejada en ciertos tramos de su declaración son **contradictorios** con su versión general de los hechos. Así, por ejemplo, dijo que antes de tener la entrevista con Brocca **lo fue a buscar un policía** a su casa a eso de las 10 de la noche y que luego volvió a su casa con el niño y le dijo a su mujer que se lo había dado una ex pareja. Esto no es coherente.

También dijo que había pensado decirle a su mujer que esa ex pareja se llamaba **“Mariana González”**. Es decir que recordaba el nombre que había pensado decirle a su mujer 30 años antes, pero no recordaba por ejemplo el nombre del médico con el que hizo atender al niño, que era el marido de una amiga suya.

Podría seguir enumerando inconsistencias de la versión del imputado, pero en definitiva creemos que está claro que se trató de un **vano intento de la defensa de distorsionar la realidad con el evidente propósito de reducir la responsabilidad de Tejada e intentar “despegar” a Quinteros de los hechos.**

Pero la defensa **no se hace cargo de las numerosas pruebas** producidas en esta causa que hemos reseñado y **tampoco ha aportado otras pruebas** serias que acrediten su versión de los hechos.

En este sentido, ha quedado muy clara en estas audiencias la **falta de credibilidad de los testimonios aportados por la defensa.**

En el caso de **Carlos Alberto Goya Martínez Aranda** se presentó una situación muy particular y compleja para esta querrela. Porque, más allá de que fue ofrecido como testigo por la defensa, se trata de la **principal víctima** de estos hechos. Por eso preferimos no realizar un contraexamen riguroso de su testimonio para **evitar agravar la traumática situación** en la que se encontraba.

No obstante, entendemos que el valor probatorio de su declaración es muy relativo, pues más que un testimonio objetivo se trató de la **manifestación concreta de la conflictiva situación emocional y personal en que se encuentra** Carlos Alberto Goya Martínez Aranda como consecuencia de los delitos perpetrados por Tejada y Quinteros.

Él mismo **afirmó sentir profundos lazos afectivos con los imputados** y desear lo mejor para ellos. En una parte de su declaración expresó textualmente “siempre quisimos mantener a mi vieja al margen de todo esto”, refiriéndose a Quinteros. Tejada dijo, sobre el final de su declaración, *“el chico que tengo ahora sigue viviendo con nosotros y nunca se fue. Tal es así que me dijo que cuando necesite algo que está a disposición mía y de mi esposa.”*

En estas condiciones resulta clara la **falta de objetividad** de Carlos Alberto Goya Martínez Aranda. Esto no quiere decir necesariamente que haya mentido en su declaración. Por el contrario, creemos que es posible, por la relación especial que aún tiene con los imputados, que **él mismo creyera** la versión que éstos le dieron y no tenga la capacidad de evaluar objetivamente los hechos que demuestran su falsedad.

En cambio, en el caso de los testigos **Oscar Alfredo Tejada y María Esther Tejada** ha sido evidente su mendacidad.

Es que más allá de su falta de imparcialidad por el hecho de ser hermanos del imputado, estas personas tenían un claro interés en mantener la versión de la defensa, pues por su **proximidad con los hechos juzgados** ellos mismos podrían ser sospechados de haber participado en el ocultamiento del niño.

Como ya relatamos, ambos testigos fueron primero testigos del casamiento de Tejada y Quinteros y luego padrinos de bautismo de Jorge Guillermo. Bautismo realizado por el cura Quiroga Marinero, Capellán del RIM 22 y párroco de Guadalupe.

Según consta en su **legajo personal** remitido por el Ministerio de Defensa, Oscar Alfredo Tejada fue **personal civil de inteligencia** y se desempeñó en el **Destacamento de Inteligencia 144** a partir del 1° de enero de 1978 hasta el 1° de noviembre 1986.

Este hecho era desconocido por Carlos Alberto Goya Martínez Aranda, quien al ser preguntado por el Dr. Cortez si el hermano de Tejada había sido militar respondió sorprendido “no que yo sepa”.

Oscar Tejada **pretendió ocultar este hecho** en su declaración. Primero al ser preguntado por la fiscalía en qué trabajaba dijo que no era relevante; luego al ser preguntado por el Sr. Presidente si había sido militar dijo que no. Recién cuando el fiscal le mencionó que en el acta de matrimonio de su hermano figuraba que su profesión era militar dijo que se desempeñaba como personal civil pero que no pertenecía al Ejército. Finalmente admitió que había sido personal civil de inteligencia.

El testigo también fue reticente cuando esta querrela le preguntó **cómo había ingresado al servicio de inteligencia**. Dijo que rindió un examen, pero **omitió decir que fue con el aval expreso de su hermano Luis Alberto Tejada**, tal como consta a fs. 1 y 35 de su legajo personal. El imputado Tejada también negó haber dado una recomendación a su hermano.

Este hecho no es trivial. Por el contrario, si se recuerda que el testigo Antonio Cruz afirmó que era **vox populi** en el Destacamento 144 la presencia de Jorgito, y se tiene en cuenta que ambos hermanos trabajaban en ese mismo organismo, es muy factible que Oscar Alfredo Tejada **también conociera el origen del niño** que se apropió su hermano. Creemos que esto debe investigarse a fondo, porque de ser así Oscar Tejada también **habría participado en el ocultamiento del niño**.

Algo similar sucede con **María Esther Tejada**. Al momento de los hechos la testigo se desempeñaba como enfermera en el Hospital Marcial Quiroga, que como es de público conocimiento queda en el Departamento de Rivadavia.

La encargada de la Delegación Rivadavia del Registro Civil, la Sra. María Eva Páez, explicó que **para inscribir a un niño en ese registro los padres debían tener domicilio en Rivadavia o bien el parto se debía haber producido en ese departamento**. Está probado que los imputados tenían domicilio en Mendoza, por lo que en el certificado de nacimiento necesariamente se debió haber consignado un lugar de parto en Rivadavia

El imputado Tejada dijo que le pidió el certificado al Dr. Achem Karam, quien trabajaba en una clínica en **Catamarca al 400** de esta ciudad y colocó esa dirección como lugar del parto. Esto es imposible de acuerdo con lo explicado por la Sra. Páez.

En estas condiciones, **cabe preguntarse si María Esther Tejada tuvo alguna participación en la obtención de ese certificado**. No podemos afirmarlo en esta instancia, pero esta hipótesis resulta factible y deberá investigarse.

De cualquier modo, ha quedado clara la parcialidad de la testigo y su interés en sostener la versión dada por su hermano Oscar y que posteriormente daría el imputado. En su declaración **se limitó a decir que Tejada había dicho que el niño era hijo de una relación anterior a su matrimonio, pero al ser preguntada por detalles sobre esta versión dijo que no había preguntado nada más.**

En conclusión, más allá de las medidas que corresponda adoptar para determinar la posible responsabilidad de estas personas, está claro que sus testimonios no han servido para reforzar la posición de los imputados, sino por el contrario **han evidenciado la trama de mentiras con la cual han mantenido oculto y alejado de su familia a Jorge Guillermo Martínez Aranda.**

Por otra parte, tampoco surge de la versión de los hechos de la defensa ninguna causal de justificación o exculpación que lleve a concluir la falta de responsabilidad penal de los imputados.

CALIFICACIÓN LEGAL

(Introducción)

A continuación vamos a exponer la calificación legal que, a criterio de estas querellas, corresponde aplicar a los hechos probados en este juicio que han sido relatados por la Dra. Bedia.

Para ello seguiremos, en términos generales, la misma línea que hemos desarrollado en el **requerimiento de elevación a juicio de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo**. Es decir, describiré en primer lugar la significación jurídica de los hechos desde la perspectiva del derecho internacional; y en segundo lugar su subsunción en los tipos penales existentes en el derecho interno.

Voy a centrarme en las cuestiones más relevantes, reseñando los principales fallos dictados en los últimos años con posterioridad a que formuláramos el requerimiento de elevación a juicio.

(Significación jurídica en el derecho internacional).

Como ya dijimos en aquella oportunidad, desde la perspectiva del derecho internacional, los delitos reprochados a Tejada y Quinteros constituyen una **desaparición forzada de personas** cometida en perjuicio de Jorge Guillermo Martínez Aranda y sus legítimos familiares.

Este hecho, tal como relatamos, **fue perpetrado en el marco de un plan sistemático y generalizado de exterminio y represión ilegal**, ejecutado como una política de Estado por las FFAA que habían usurpados los poderes públicos.

Se trata por lo tanto de un **crimen de lesa humanidad** contrario a los principios del derecho de gentes aceptados universalmente y receptados expresamente en el **art. 118 de la Constitución Nacional**.

Así lo ha declarado la Corte Suprema desde su histórico precedente “**Simón**”, de 2005, doctrina que se ha consolidado en numerosos fallos posteriores del máximo tribunal y del resto de los tribunales del país.

El **delito internacional de desaparición forzada de personas** ha sido definido y condenado en numerosos instrumentos sancionados como respuesta de la comunidad internacional ante este terrible flagelo.

Para evitar extenderme, sólo citaré la definición dada en la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**, aprobada por ley 24.556, que en su artículo 2 se refiere a

“la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”

A partir de esta definición puede advertirse que en este caso **están presentes todos los elementos** que integran el delito internacional de desaparición forzada de personas.

1) **La privación ilegal de la libertad de la víctima**. Esta acción comenzó con el secuestro de Jorge Guillermo Martínez Aranda junto con sus padres Francisco Goya y María Lourdes Martínez Aranda y continuó luego mediante las conductas de Tejada y Quinteros, quienes lo retuvieron desde el mes de julio de 1980 hasta el 30 de julio de 2008, cuando el joven conoció su verdadera identidad.

2) **La privación ilegal de la libertad de la víctima se produjo por agentes estatales, que actuaron con el apoyo del Estado**. Está probado que Tejada era suboficial mayor del Ejército Argentino, que formaba parte del

aparato criminal montado por las FFAA para llevar adelante el plan de represión ilegal y que en forma personal y expresa contó con la autorización del Cnel. Bellene, quién se desempeñaba como Segundo Jefe del Batallón de Inteligencia 601, para que él y su esposa Quinteros se quedaran con el niño y lo incorporaran ilegítimamente a su familia como si fuera su hijo biológico.

3) **La negativa a informar sobre la suerte o el paradero de la persona privada de libertad.** Esta acción se consumó y se mantuvo en el tiempo mediante la alteración del estado civil y de la identidad del joven secuestrado. Esta omisión de dar información se produjo respecto de los legítimos familiares de la víctima, quienes la buscaron incansablemente desde su desaparición; y respecto del propio Jorge, quien fue engañado acerca de su origen biológico.

4) **Esta negación de información impidió a los legítimos familiares del niño –actualmente adulto- sustraído, retenido y ocultado, plantear los recursos legales pertinentes para hacer cesar la privación de la libertad.** También impidió a la víctima directa del hecho reanudar el vínculo interrumpido ilegalmente con su familia de origen, de la cual desconocía su existencia.

Esta calificación del hecho como un crimen de lesa humanidad ha sido reconocida expresamente por la jurisprudencia internacional y de los máximos tribunales locales.

En el caso **“Gelman vs. Uruguay”** la Corte Interamericana declaró expresamente que la sustracción, supresión y sustitución de la identidad de la menor hija de desaparecidos ***“pueden calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo”***.

Por su parte, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** también analizó un caso de estas características en el precedente **“Prieto”** (Fallos 332:1835, resuelto el 11 de agosto de 2009) y varios ministros calificaron los hechos como un crimen de lesa humanidad.

Los jueces Zaffaroni y Lorenzetti afirmaron que *“el caso corresponde a un presunto delito de lesa humanidad en forma de crimen de estado”*. Agregaron que *“el crimen en autos no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de elementales derechos humanos”*. (Considerando 7)

La jueza Highton también advirtió que el objeto procesal *“aparecería en principio vinculado con un delito de lesa humanidad cual es la desaparición forzada de personas”* (consid. 20).

Finalmente el juez Maqueda declaró los delitos objeto de ese proceso *“son una consecuencia directa de la desaparición forzada de personas y, éstos constituyen crímenes de lesa humanidad”* (voto del juez Maqueda, consid. 26)

También la **Cámara Nacional de Casación Penal** ha sentado jurisprudencia sobre este tipo de casos.

En el **caso “Rivas”** de la Sala II, resuelto el 8 de septiembre de 2009 (registro n° 15.083), en el voto del Dr. Luis García (seguido por el resto del tribunal) se explica claramente que las acciones de sustraer, retener y ocultar al menor y de alterar su estado civil **constituyen una parte de la ejecución de la desaparición forzada de los padres**, pues se trata de actos tendientes a borrar todo rastro sobre su paradero y de este modo negar información sobre su destino.

También se explica que **el propio niño es víctima de desaparición forzada**, en la medida que el niño ha sido objeto de una privación de libertad física, la que está seguida de actos directamente dirigidos a ocultar su nacimiento, su filiación, y borrar toda traza de éstos, lo que resulta funcional a la finalidad de negar información sobre el destino del niño.

Se agrega que (cito textualmente) *“Es la forma más brutal de colocar al niño al margen de la protección de la ley, porque, por la proximidad que tienen con su nacimiento las acciones de sustracción, alteración de estado y falsedades documentales, él mismo no estará en condiciones de reclamar la protección de la ley, pues no tendrá conciencia de que ha sido colocado en situación de desaparecido”*

En esta misma línea, en el **caso “Rei”** de la Sala IV, resuelto el 10 de junio de 2010 (Registro n° 13.534.4), se declaró que la *“la desaparición forzada de Alejandro Sandoval Fontana [la víctima del hecho] se consumó mediante su sustracción física de manos de su madre detenida y posterior sustitución de su verdadera identidad, lo que frustró la búsqueda por parte de sus familiares.”*

Esta jurisprudencia se ha consolidado en las sentencias recientes en este tipo de casos.

Así, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Oral Federal n° 5 de San Martín, en la causa “**Ricchiuti**” (n° 2441/09), fallada el 28 de diciembre de 2010; en el fallo dictado según el Código de Procedimiento en Materia Penal por la jueza Servini de Cubria en la causa “**Falco**”, del 17 de mayo de 2001, por la apropiación de Juan Cabandié Alfonsín; y el fallo dictado también según el código viejo por el Juzgado Federal n° 9 de la Capital Federal en la causa N° 4.266/99, caratulada “**VÁZQUEZ**, Policarpo Luis y otros s/ sustracción de menores de 10 años (art. 146 CP)”, del 22 de septiembre de 2011, **se caracterizan estos hechos como una desaparición forzada de personas y como crímenes de lesa humanidad.**

(Calificación en el derecho interno)

Dicho lo anterior, corresponde ahora exponer la **calificación legal de los hechos en el derecho local.**

Ante la ausencia de una ley en el ámbito interno que tipificara el delito de desaparición forzada de personas al momento de los hechos, se debe recurrir a los **tipos penales existentes que captan ciertos tramos de la ejecución de este delito**, que ha sido entendido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana como una acción compleja que viola múltiples derechos fundamentales reconocidos en la convención.

Esta es la doctrina fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “**Heliodoro Portugal vs. Panamá**”, sentencia del 12 de agosto de 2008, donde afirmó que (Cito textualmente) “*ante la imperiosa necesidad de evitar la impunidad sobre desapariciones forzadas en situaciones en que un Estado no haya tipificado el delito autónomo de la desaparición forzada, **existe el deber de utilizar aquellos recursos penales a su disposición** que guarden relación con la protección de los derechos fundamentales que se pueden ver afectados en tales casos, como por ejemplo el derecho a la libertad, a la integridad personal y el derecho a la vida, en su caso, que están reconocidos en la Convención Americana” (Corte IDH, “**Heliodoro Portugal vs. Panamá**”, sent. de 12/08/2008, Serie C, n° 186, 182).*

Así las cosas, las conductas de Tejada y Quinteros resultan típicas de los delitos de retención y ocultación de un menor de 10 años, supresión y alteración del estado civil de un menor de 10 años, utilización de documento falso y falsedad ideológica en documento público destinado a acreditar la identidad, previstos en los artículos 146, 139 inciso 2°, 296 y 293 2° párrafo del Código Penal, respectivamente.

Pasaré a explicar cada una de estas calificaciones por separado.

1) Retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 CP)

Desde un **punto de vista objetivo**, es claro que las conductas de Tejada y Quinteros encuadran en el tipo penal previsto en el **artículo 146** del Código Penal.

Los imputados **retuvieron y ocultaron a Jorge Guillermo Martínez Aranda** desde el mes de julio de 1980, cuando tenía apenas un año de vida, hasta el 30 de julio de 2008, fecha en la cual el joven conoció su verdadera identidad y se reencontró con sus hermanos Emilio y Juan Manuel Goya.

Durante todo ese tiempo, Tejada y Quinteros **le ocultaron su verdadero origen** y le transmitieron una historia falsa acerca de cómo había sido introducido en el núcleo familiar, mentira que sostuvieron en forma permanente durante 28 años.

De este modo **lo mantuvieron separado de su verdadera familia** e impidieron que Jorge pudiera mantener con ellos, con sus hermanos Emilio y Juan Manuel, sus abuelas, sus tíos, etc. los vínculos familiares y afectivos que natural y legalmente correspondían.

También ha quedado probado que **Tejada tenía conocimiento directo** de que el niño había sido arrancado de los brazos de sus padres, Francisco Goya y Maria Lourdes Martínez, quienes se encontraban en situación de **desaparición forzada**.

En el caso de **Quinteros**, ya hemos explicado por qué no resulta creíble la versión que pretende presentar la defensa, en el sentido de que desconocía que el niño había sido sustraído a personas desaparecidas; y por qué sí es lógico concluir que Quinteros **conocía o al menos se representó el origen de Jorge Guillermo**.

Pero más allá de esto, lo que nos interesa remarcar aquí es que, conforme a la **más reciente jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal**, no resulta exigible en el aspecto subjetivo del tipo previsto en el art. 146 del Código Penal el conocimiento de que el menor que se retiene y oculta haya sido previamente sustraído.

En efecto, en el fallo “Rivas” de la Sala II, ya citado, se afirma claramente que (cito textualmente) **“La retención y ocultamiento de niños del art. 146 C.P. no requiere que se trate de niños previamente sustraídos, y por ende,**

tampoco es requerido por el supuesto de hecho subjetivo de la figura legal el conocimiento de la sustracción previa.”

Esta conclusión se deriva de una interpretación correcta del ámbito de protección de la norma. Tal como se afirma en el fallo, este artículo del Código Penal tutela básicamente los **derechos del niño a ser criado y cuidado por sus padres** y a que se preserven sus relaciones familiares, las que constituyen el ámbito de socialización cultural y legalmente determinado para el desarrollo pleno de su personalidad y su libertad.

En segundo término, esta norma también protege los **derechos de los padres** o de la familia extensa a que se preserven las relaciones familiares respecto del niño y a que no se interrumpa ilegalmente la custodia que les corresponde sobre el mismo.

Sobre esta base, en el fallo “Rivas” se refuta la postura sostenida por la doctrina tradicional, entre otros autores por Moreno, Soler, Creus y Núñez.

Concretamente, se afirma que *“este marco de referencia tiene consecuencias decisivas en punto a la doctrina tradicional que sólo ve en el art. 146 C.P. una afectación de los derechos o potestades de los padres del niño, y que concluye que, sin sustracción previa la retención o el ocultamiento serían atípicos. Las consecuencias de esta doctrina son inaceptables. **Un niño perdido o abandonado, o uno cuyos padres han muerto, o cuya suerte se desconoce, no es una ‘res nullius’ susceptible de ‘apropiación’, es una persona plena de derechos.”***

A ello se agrega que:

*“Cuando se indaga el alcance de protección de la norma, **no es consecuente sostener que la ley sólo castigue la retención u ocultamiento de un niño previamente sustraído.** Si se parte de que la retención consiste en mantener al niño bajo el propio poder, excluyéndolo del poder o amparo de los padres, tutores, o personas encargadas, debe entenderse que **no hay diferencia entre el injusto de la sustracción del niño, y el de la retención ilegítima de éste, aunque no hubiese sido previamente sustraído.** Por ejemplo, la figura abarca también la retención que tiene como acto precedente la entrega voluntaria del niño que hubiesen hecho sus padres, tutores o encargados.”*

Consecuentemente se afirma que *“un niño abandonado (...) o uno perdido, no pierde el derecho que tiene a la guarda por las personas que la ley instituye, ni el*

derecho a ser criado, alimentado y educado por sus padres o por las personas designadas por la ley”.

Me he extendido en las citas de este fallo porque resulta relevante para calificar legalmente los hechos probados en este caso, no sólo por la jerarquía del Tribunal que lo ha dictado sino también por la claridad de sus argumentos.

En conclusión, a partir del fallo “Rivas” ha quedado establecido que **el delito de retención y ocultación de un menor en los términos del art. 146 del Código Penal no requiere que se trate de un niño previamente sustraído**. De ello se desprende, lógicamente, que **el tipo subjetivo no requiere conocimiento sobre la sustracción previa del niño**.

Entonces, más allá de que a que a criterio de esta querrela está probado que Quinteros tenía efectivo conocimiento de que Jorge Guillermo había sido sustraído a sus padres desaparecidos, a partir de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación queda claro que **este elemento no es determinante para calificar su conducta como constitutiva del delito de retención y ocultación del menor**.

Es decir que **incluso si se diera crédito a la inverosímil versión de la defensa, la conducta de Quinteros resulta típica del delito previsto en el art. 146 del Código Penal**.

Este delito se configuró desde el momento en que Quinteros retuvo y ocultó a Jorge Guillermo al incorporarlo a su familia y presentarlo en sociedad como si fuera su hijo biológico teniendo plena conciencia de que no lo era, pues nunca lo había llevado en su vientre ni lo había parido.

(Sobre el carácter permanente del delito)

Dicho lo anterior, resta explicar algunas cuestiones en torno al modo de comisión de este delito, porque de acuerdo a cómo se han desarrollado las conductas de Tejada y Quinteros en este caso **se trata de un delito de carácter permanente**.

Como explica Roxin, los delitos permanentes *“son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantienen por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo”*. (Roxin, Claus “Derecho Penal. Parte General”. Ed. Civitas, 1997, Madrid, página 329).

Esta es exactamente la situación que se presenta en este caso. **La retención y ocultación de Jorge Guillermo se cometió desde que los imputados lo tuvieron en su poder hasta la fecha en que el joven tomó conocimiento de su verdadero origen y pudo reencontrarse con su familia biológica.**

Esto es **desde el mes de julio de 1980**, cuando el niño fue separado de sus padres y tomado por Tejada, **hasta el 30 de julio de 2008**, fecha en que el Juez Lijo les notificó a Jorge Guillermo y a su familia el resultado del peritaje genético practicado en esta causa. Por lo tanto, **el delito se cometió durante 28 años.**

Este criterio que sostenemos ha sido aplicado mayoritariamente por la jurisprudencia en este tipo de casos.

En el fallo “**Fernández Margarita Noemí**”, de la Sala IV de la CNCP, de fecha 30/05/2007 (causa n° 6331, registro n° 8740.4) se afirmó que la consumación del ocultamiento cesa en el momento en que el sustraído *“recupera su verdadera identidad biológica y jurídica”*.

En el fallo “**Rei**”, también de la Sala IV, se confirmó este criterio que se había sostenido en la sentencia del Tribunal Oral. Concretamente se afirmó que *“el momento de cesación de la acción típica no podría situarse ‘antes’ de la obtención del resultado de la prueba genética que ha develado la identidad de Alejandro Adrián con un grado de altísima probabilidad, cercana a la certeza”*.

En el fallo “**Prieto**” de la Corte Suprema, los jueces Zaffaroni y Lorenzetti afirmaron que el delito *“pertenece a la categoría de los delitos en que la consumación no se agota de modo instantáneo sino que se mantiene en el tiempo hasta que cesa el resultado. (...) Por ende, el delito de que es víctima el secuestrado (...) se sigue cometiendo hasta la actualidad”*, en la medida que aún no se había esclarecido la identidad de la persona.

También la Corte Interamericana en el caso “**Gelman**” afirmó que *“La situación de un menor de edad cuya identidad familiar ha sido alterada ilegalmente y causada por la desaparición forzada de (...) sus padres (...) solo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes.”*

En contra de esta línea, en el **voto del Dr. Luis García en el fallo “Rivas”** se afirma que el delito cesaría cuando la víctima alcanza la mayoría de edad, esto es, según la legislación actual, cuando cumplió **18 años.**

Esta postura se basa en dos argumentos.

El primero sostiene que con **la mayoría de edad se extinguiría el bien jurídico tutelado por la norma**, pues a partir de allí el niño se emancipa y pierde el derecho a ser criado y cuidado por sus padres, mientras que estos pierden las potestades que les confiere la ley respecto del niño.

El segundo argumento considera que si se interpreta que el delito cesa cuando se esclarece la identidad de la persona secuestrada **se violaría el principio de culpabilidad por el acto**, pues puede no depender de la voluntad del agente hacer cesar la situación antijurídica creada.

No compartimos esta postura por las siguientes razones.

En primer lugar, **no se condice con el alcance de la protección de la norma**. Como dijimos, el art. 146 del Código Penal protege el derecho del niño a preservar sus vínculos familiares y la relación con sus padres, que constituyen el medio cultural idóneo para el desarrollo pleno de su libertad en sentido amplio.

No existe ninguna razón jurídica ni fáctica que lleve a concluir que estos derechos se extinguen cuando la persona alcanza la mayoría de edad. Aunque la persona sea adulta **sigue teniendo derecho a conocer y a mantener vínculos con sus padres** y sus familiares biológicos. Del mismo modo, aunque sea adulta **se sigue violando su libertad de autodeterminación** si desconoce su verdadero origen y no tiene la posibilidad de elegir retomar los vínculos familiares interrumpidos ilegalmente.

En relación al **segundo argumento** se advierte que **no tiene ninguna incidencia** en este caso. Pues tal como se ha probado, tanto Tejada como Quinteros **tenían conocimiento** de que los padres del niño se encontraban en situación de desaparición forzada y al menos Tejada conocía ciertos datos que habrían permitido fácilmente su identificación. Es decir que en este caso los autores **sí podían haber hecho cesar la situación antijurídica** creada por ellos, ya sea presentándose ante la autoridad pública o informando a Jorge Guillermo sobre su origen.

En lugar de ello, los imputados **continuaron engañando ininterrumpidamente a Jorge Guillermo** sobre su origen y su identidad, de modo que este no pudiera reencontrarse con su familia biológica.

Esta situación **sólo cesó por la intervención de la Justicia** que, a partir de las pruebas producidas en esta causa, les dio la posibilidad a Jorge Guillermo y a sus familiares de retomar el vínculo que había sido ilegalmente interrumpido.

Por lo tanto, **concluimos que el delito previsto en el art. 146 del CP cesó de cometerse el 30 de julio de 2008.**

(Sobre la ley aplicable).

Debo referirme ahora a la **ley penal aplicable al hecho**, porque mientras los imputados seguían reteniendo y ocultando a Jorge Guillermo se sancionó la **ley 24.410** (publicada en el Boletín Oficial el 2 de enero de 1995) que elevó la escala penal a 5 años de prisión el mínimo y a 15 el máximo.

En estos casos, según ha resuelto la **jurisprudencia** de la Cámara Nacional de Casación Penal y de la Corte Suprema, **se debe aplicar la ley 24.410 porque es la ley vigente al momento en que cesa de cometerse la conducta.**

Esto ha sido resuelto por la **Corte Suprema** en los precedentes “Jofré” y “Gómez” (Fallos: 327:3274 y 3279) ambos del 24 de agosto de 2004. Luego fue reiterado en los casos “Rei” (Fallos: 330:2434) de fecha 29 de mayo de 2007 y “Magnacco” (Fallos: 332:1555) del 30 de junio de 2009.

Todos estos fallos del máximo tribunal se refieren específicamente a la aplicación de la ley 24.410 en casos de sustracción de menores hijos de personas desaparecidas durante el terrorismo de Estado. **Resultan directamente aplicables al presente caso.**

Finalmente, esta cuestión también ha sido resuelta por la **Cámara Nacional de Casación Penal** en los fallos “Rivas” de la Sala II y “Rei” de la sala IV, ya citados.

2. Alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139 inc. 2º del C.P., según ley 11.179)

La conducta de Tejada y Quinteros también resulta típica del **delito de alteración del estado civil de un menor de 10 años**, previsto en el art. 139 inc. 2º del Código Penal, según la ley según **ley 11.179** vigente al momento del hecho.

Este tipo penal establecía lo siguiente:

“Se impondrá prisión de 1 a 4 años:

“Al que por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de diez años”.

Sin perjuicio de las precisiones sobre la autoría que haré en seguida, este delito **se consumó mediante la confección del acta de nacimiento** número 154, Tomo 115, N° de identificación 27.922.995, del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Rivadavia, el día 2 de octubre de 1980, en la cual se insertaron datos falsos acerca del estado civil de Jorge Guillermo Martínez Aranda. A partir de este momento, **el niño fue inscripto con el nombre de “Carlos Alberto Tejada” como si fuera hijo de Luis Alberto Tejada y Raquel Josefina Quinteros.**

De este modo se alteró su estado civil y como se verá más adelante, se violó también su derecho fundamental a preservar su identidad.

(Sobre el propósito de causar perjuicio)

Existe una vieja discusión en la doctrina sobre los elementos subjetivos de este tipo penal, que ya se encuentra superada en la jurisprudencia.

Me refiero concretamente al **“propósito de causar un perjuicio”** que la doctrina tradicional consideraba exigible para la configuración de este delito. Esto se derivaba de la existencia de ese requisito en el art. 138 del Código Penal, el cual se consideraba el tipo básico del delito, por lo cual se entendía que el 139 inc 2° también debía exigir ese elemento subjetivo.

Esta cuestión **ha sido resuelta en el fallo “Rivas”** con una sólida argumentación, que repasa los antecedentes históricos de la norma y las posturas de la doctrina tradicional.

Para no extenderme más en este alegato, me remitiré a los fundamentos dados en ese fallo limitándome a citar su conclusión. Allí se afirma que *“En verdad, si del estado civil -entendido como estado de familia- derivan múltiples relaciones jurídicas, derechos y deberes, entonces, **toda acción que lo hace incierto, lo altera o lo suprime, causa perjuicio** y debe entenderse movida por el propósito de afectar esas relaciones, derechos y deberes, aunque persiga finalidades alegadamente ‘altruistas’”.*

En conclusión, habiéndose probado en este caso que se inscribió en el Registro Civil a Jorge Guillermo con otro nombre y otros datos filiatorios con el propósito de alterar su estado civil, **no corresponde indagar si existieron otros elementos subjetivos**, pues mediante esa acción quedó consumado el delito.

3. Utilización de documentos falsos y falsedad ideológica en instrumento público destinado a acreditar la identidad (art. 296 y 293 segundo párrafo).

En último lugar debo señalar que estas conductas resultan típicas también de los delitos de **utilización de documento falso y falsedad ideológica en documento público destinado a acreditar la identidad de las personas**, previstos en los artículos 296 y 293 segundo párrafo del Código Penal.

En relación a la utilización de documentos falsos, se acusa a Tejada y Quinteros por la **utilización del certificado de asistencia profesional N° 265608** para materializar la inscripción de Jorge Guillermo en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Sin perjuicio de que este instrumento fue destruido al transcurrir 10 años desde su confección en virtud del decreto ley 8204/63, su existencia y utilización por parte de los imputados surge de lo consignado en el acta de nacimiento de quien fuera inscripto como “Carlos Alberto Tejada” y de lo relatado en la audiencia por la testigo María Eva Páez.

El propio imputado Tejada afirmó que habría confeccionar ese certificado apócrifo al Dr. Antonio Achem Karam. Sin perjuicio de la veracidad de esta versión, con ello ha admitido la utilización del certificado falso.

En relación al delito previsto en el **art. 293** del Código Penal, éste **se consumó también el 2 de octubre de 1980 al hacerse insertar en el acta de nacimiento n° 154 datos falsos concernientes a hechos que el documento debía probar**. Concretamente allí se insertaron datos falsos acerca del nombre del niño, su fecha y lugar de nacimiento y los nombres de sus padres.

Esta acción ha generado un claro perjuicio para Jorge Guillermo, pues fue el modo empleado por los imputados para alterar su estado civil y su identidad.

Por último resulta aplicable la **versión agravada** prevista en el segundo párrafo del art. 293 agregado por la **ley 20.642** vigente al momento del hecho.

Este párrafo establece que *“Si se tratare de los documentos mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de 3 a 8 años”*.

La remisión efectuada al artículo 292, se refiere a los documentos “destinados a acreditar la identidad de las personas”.

En este caso se configura esta versión agravada del tipo en tanto **se realizó en el mismo acto la falsedad ideológica en la partida de nacimiento y la asignación del número de Documento Nacional de Identidad**. Al respecto la Sra. Páez explicó que en el mismo trámite se labraba el acta de nacimiento y se asignaba el n° DNI, que en este caso es 27.922.995. Con lo cual queda claro que dicho instrumento público estaba destinado a acreditar la identidad de la persona en los términos del art. 292 del CP.

(Sobre la autoría y participación).

Ahora voy a analizar la **participación concreta** que tuvo cada uno de los imputados en los delitos cometidos.

En cuanto al delito previsto en el **art. 146** del CP está claro que **Tejada y Quinteros son coautores**, pues ambos realizaron de propia mano las conductas típicas de ocultar y retener al menor.

En cambio es necesario formular algunas **precisiones** en relación a los **delitos de utilización de documento falso, falsificación ideológica de documento público y alteración del estado civil**.

Según se ha probado, el **acta de nacimiento n° 154 fue suscripta por Tejada**, lo que da cuenta de que fue él personalmente quien se presentó ante el Registro Civil con el certificado de asistencia profesional N° 265608 e hizo insertar los datos falsos sobre el estado civil de Jorge Guillermo que se plasmaron en el documento.

La **Sra. Páez** explicó que, según el procedimiento existente en aquella época para la inscripción de nacimientos, cuando se trataba de parejas casadas **bastaba con que uno sólo de los cónyuges efectuara la denuncia** acompañando copia del acta de matrimonio. También refirió que era posible que ambos cónyuges se hubieran presentado en este caso, aunque lógicamente no podía recordar si la Sra. Quinteros efectivamente había participado en la inscripción.

Así las cosas esta querrela entiende que **no se ha podido acreditar suficientemente que Quinteros haya efectuado un aporte concreto en la faz ejecutiva de la falsificación ideológica del acta de nacimiento**.

Sin embargo, esto no implica que Quinteros no haya realizado ningún aporte a ese delito.

Por el contrario, de acuerdo con el relato global acerca de cómo sucedieron los hechos, queda claro que **Quinteros participó en la decisión que llevó a Tejada a concretar la falsedad de esos documentos públicos**, en la cual ella aparecía precisamente como madre de un niño al cual no había parido.

Es claro que **sin el acuerdo previo de ella** y, sobre todo, **sin la promesa expresa o tácita de que aceptaría el resultado** de esas conductas, que la involucraban directamente, Tejada jamás habría podido realizarlas.

Dicho en términos más sencillos, no resulta concebible que Tejada decidiera falsificar un acta de nacimiento en la cual su mujer figura como madre de un niño que no había parido, sin haberlo acordado previamente con ella y sin que Quinteros le garantizara que aceptaría ese hecho y no lo denunciaría.

Esta circunstancia se ve todavía más clara en relación con la **alteración del estado civil** de Jorge. Pues Tejada sólo podía consumir este delito si contaba previamente con la complicidad de Quinteros, en el sentido de que ésta llamaría al niño con el nombre que le había impuesto “Carlos Alberto” y lo trataría y presentaría en sociedad como si fuera su hijo biológico.

En conclusión, entendemos que **Tejada debe responder como autor** de los delitos de utilización de documento falso, falsedad ideológica en instrumento público y alteración del estado civil de un menor de 10 años.

Y la imputada **Quinteros debe responder como partícipe necesaria** de esos delitos en los términos del art. 45 del Código Penal.

Cabe aclarar que la intervención de Quinteros fue descrita en estos mismos términos en nuestro requerimiento de elevación a juicio, por lo que **no se ha introducido ninguna variación en la base fáctica**, sino solamente hemos tenido un cambio de criterio en la calificación legal de su participación, la cual por otra parte es más benigna para la imputada.

(Sobre el concurso de delitos)

Para terminar esta parte del alegato voy a referirme al **modo en que concurren los delitos** cometidos por los imputados.

Tal como hemos relatado, **la alteración del estado civil de Jorge Guillermo se consumó mediante la falsificación ideológica del acta de nacimiento, para lo cual a su vez se utilizó un documento falso** que es el certificado de asistencia profesional.

Es decir que **estos delitos concurren idealmente entre sí**, en los términos del art. 54 del Código Penal.

A su vez, **estos delitos concurren en forma material con la retención y ocultación** de Jorge Guillermo.

Está claro que la retención y ocultación de un menor en los términos del **art. 146** del Código Penal **no requiere que se altere el estado civil del niño ni que se comenten falsedades documentales**, pues el tipo puede consumarse mediante otros actos que saquen o mantengan al menor fuera del ámbito de custodia legal que le corresponde a sus padres, tutores o encargados.

En el caso concreto, según ha reconocido el propio Tejada, **la retención y ocultación del niño comenzó en el mes de julio de 1980 mientras que su inscripción con el nombre de “Carlos Alberto Tejada” se produjo el 2 de octubre**. También quedó claro a partir de su declaración que **esta decisión fue adoptada luego de comenzar la retención del niño**.

Por lo tanto, la conducta típica de los artículos 139 inc. 2º, 293 y 296 del Código Penal constituye una **acción independiente, que no corresponde considerar en una unidad de acción** con la conducta típica del art. 146.

Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia en el caso “**Rei**”, fallo que fue confirmado por la Cámara Nacional de Casación Penal.

También ha sido sostenido en la sentencia dictada contra Luis Antonio **Falco**, por la apropiación de Juan Cabandié, y en el fallo “**VÁZQUEZ**, Policarpo Luis y otros s/ sustracción de menores de 10 años (art. 146 CP)”, ya citados.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

Con esto he concluido la calificación legal de los hechos. Tratándose de delitos que prevén una escala penal graduable, pasaré ahora a analizar las **circunstancias que agravan o atenúan los delitos**, con el objeto de determinar el monto de pena en concreto que a criterio de estas querellas se les debe aplicar a Tejada y Quinteros.

Para ello seguiré las pautas fijadas en el art. 41 del Código Penal y los criterios fijados por la jurisprudencia en este tipo de casos.

(Naturaleza de la acción)

En primer lugar se debe atender a la **“naturaleza de la acción”**. En este caso ello se refiere al carácter de **crimen contra la humanidad** que revisten los hechos, dada su comisión en el marco del terrorismo de Estado.

Esta **característica distintiva** de los delitos cometidos por Tejada y Quinteros, por definición implica que los mismos tienen una **mayor gravedad** que aquellos delitos que no son crímenes contra la humanidad.

En el caso **“Almonacid Arellano vs. Chile”**, del 26 de septiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con cita del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, aportó una definición del **concepto de crimen de lesa humanidad** que grafica la gravedad que revisten estos hechos.

“[L]os crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.”

Siguiendo esta línea, lógicamente se debe concluir que el reproche penal en este caso se debe inclinar hacia los máximos de las escalas penales. Pues **si se están juzgando delitos de lesa humanidad, que por definición son los crímenes más graves que se pueden cometer, entonces no es posible concebir para qué otros casos habría previsto el legislador las penas máximas.**

Pero además, tratándose en este caso específicamente de una **desaparición forzada de personas**, a lo dicho anteriormente se suma el compromiso asumido por el Estado argentino al ratificar la Convención Americana contra la Desaparición Forzada de Personas, que en su art. III impone la obligación a los estados de **castigar estos delitos “con penas adecuadas que tengan en cuenta su extrema gravedad”**.

Al respecto, en el caso **“Heliodoro Portugal vs. Panamá”**, sentencia del 12 de agosto de 2008, la Corte Interamericana expresó que *“La regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan **penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la***

impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del delito, y la participación y culpabilidad del acusado” (párrafo 203).

Esta circunstancia opera entonces como un **serio agravante** de las conductas de los imputados.

(Medios empleados para ejecutar la acción)

En segundo lugar se debe analizar la naturaleza de **los medios empleados** para ejecutar el delito.

En este punto corresponde valorar como agravante el hecho de que los imputados se hayan servido del aparato **organizado de poder montado por las FFAA** durante la última dictadura militar para perpetrar los delitos que se les imputan y asegurarse impunidad por los mismos. Como hemos dicho, este hecho se cometió como parte de la aberrante práctica sistemática de sustracción de menores desarrollada por las FFAA durante el terrorismo de Estado. En este caso ha quedado probado que Bellene intervino directamente en la entrega del niño.

Esta agravante **tiene un mayor peso respecto de Tejada dada su condición de suboficial del Ejército** e integrante de la estructura organizada de poder a través de la que se perpetró la represión ilegal y los hechos juzgados en esta causa.

(Extensión del daño causado)

En tercer lugar se debe considerar **la extensión del daño causado**. Este extremo constituye una de las pautas básicas para determinar la gravedad del injusto cometido por los imputados.

En este punto resulta fundamental la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el **caso “Gelman”** que se refiere a una situación fáctica exactamente igual a la presente, perpetrada en el mismo contexto histórico.

Allí la Corte afirmó que la sustracción y sustitución de identidad de niños hijos de desaparecidos **“constituye un hecho complejo que implica una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos”**. (120)

En primer lugar, declaró que esta situación violó el **derecho a la identidad** de la joven apropiada, que se encuentra consagrado en el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y que “puede ser conceptualizado, en general,

como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad” (122).

El **desprecio y avasallamiento absoluto de este derecho fundamental** de cualquier ser humano está en la base de las conductas de Tejada y Quinteros. Con su accionar pretendieron suprimir la identidad de Jorge Guillermo Martínez Aranda e imponerle arbitrariamente una distinta. Pretendieron borrar para siempre su nombre, su origen familiar, su historia.

En segundo lugar, la Corte afirmó que estos hechos violaron el **derecho de la persona secuestrada a que se proteja su familia y a vivir en ella**, reconocido en el artículo 17 de la Convención. (125)

Las conductas de Tejada y Quinteros también violaron el **derecho al nombre** de Jorge Guillermo Martínez Aranda, reconocido en el artículo 18 de la Convención. En este caso, recién el 9 de agosto de 2011 se concretó en el Registro Civil de esta ciudad la inscripción de Carlos Alberto Goya Martínez Aranda, tal como surge de la documentación aportada por él mismo en la audiencia.

Por otra parte, la Corte también reconoció en el caso “Gelman” que estas conductas habían violado el **derecho a la nacionalidad** de la víctima, consagrado en el art. 20 de la Convención (128).

En este caso, sin perjuicio del derecho que le correspondía a Jorge Guillermo de obtener la nacionalidad argentina por ser hijo de un ciudadano argentino exiliado (tal como ha sido regulado en el Decreto 1604/2004), él tenía la **nacionalidad mexicana**, que era la nacionalidad de su madre María Lourdes Martínez Aranda. Su derecho fundamental a preservar esta nacionalidad, que había adquirido por las vías legales al ser inscripto en el consulado mexicano en la ciudad de Madrid, también fue violado por los delitos cometidos por Tejada y Quinteros.

La Corte Interamericana declaró también que estos hechos violaron **el derecho a la libertad personal** de la persona secuestrada. Afirmó textualmente que *“su retención física por parte de agentes estatales, sin el consentimiento de sus padres, implican una afectación a su libertad, en el más amplio término del artículo 7.1 de la Convención. Este derecho implica la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia.”* (129)

Finalmente, se declaró la violación del **derecho a la vida** de la víctima, previsto en el artículo 4.1 de la Convención, *“en la medida que la separación de sus padres biológicos puso en riesgo la supervivencia y desarrollo del niño”.* (130)

Otra característica de estos hechos, reconocida por la Corte IDH, es que afectan no sólo los derechos de la persona secuestrada sino también los de sus **familiares próximos**, quienes **también son víctimas de la desaparición forzada** de su ser querido.

En este sentido, en el caso “Gelman” la Corte reconoció que los hechos afectaron el **derecho a la integridad personal** del abuelo de la niña sustraída, en especial, el derecho a que se respete su integridad psíquica, contemplado en el artículo 5.1 de la Convención. Puntualmente afirmó que *“la privación del acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una **forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos**”*. (133).

La Corte también afirmó que estos hechos implican una vulneración del **derecho a la protección de la familia** de los parientes próximos del niño sustraído, al imposibilitar u obstaculizar su permanencia con su núcleo familiar y restablecer relaciones con éste.

En este caso ha quedado probado en la audiencia el daño que sufrieron **Emilio y Juan Manuel Goya** como consecuencia de la desaparición forzada de su hermano. Ellos fueron elocuentes al relatar todos los momentos y vivencias de las cuales fueron privados.

El testigo Juan Carlos Goya también relató lo que implicó para él esta situación y sobre todo para su madre, la Sra. **María del Pilar Cachaza de Goya**, quien actualmente tiene 89 años y aún no se ha podido reencontrar con su nieto Jorge Guillermo.

A ello debe sumarse el daño que han sufrido los **familiares de María Lourdes Martínez Aranda**, quienes también fueron privados de la posibilidad de conocer y tener un vínculo familiar y afectivo con Jorge Guillermo.

Para terminar de dimensionar la magnitud del daño causado por Tejada y Quinteros, en el caso del delito previsto en el art. 146 debe tenerse en cuenta que se trata de un **delito de carácter permanente**, cuya ejecución los imputados mantuvieron durante 28 años.

En relación a la alteración del estado civil, la utilización de documento falso y la falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad, debe computarse como un agravante el hecho de que **la conducta encuadra típicamente en varias disposiciones del código penal**, lo cual implica la

afectación de distintos bienes jurídicos. En este caso, esas conductas afectaron el estado civil y la identidad de Jorge Guillermo Martínez Aranda y también la fe pública.

Para concluir este punto debo valorar una cuestión que ha introducido la defensa y que pretende presentar como un **atenuante** de estos gravísimos delitos. Me refiero a la circunstancia de que los imputados **Tejada y Quinteros habrían tratado a Jorge Guillermo con amor** y le habrían proporcionado una buena educación y una “crianza espectacular” según palabras de Tejada.

Este argumento es inadmisibile desde todo punto de vista.

Resulta verdaderamente repugnante a la experiencia común pretender calificar como un “acto de amor” la **apropiación de un niño** cuyos padres han sido secuestrados, torturados y desaparecidos.

No se comprende cómo puede llamarse “amor” al **ocultamiento sistemático de la verdad** y al haber criado a un niño en una red de mentiras permanentes para mantenerlo alejada de su familia durante 28 años.

Esta situación, como he dicho, ha violado múltiples derechos de Carlos Alberto Goya Martínez Aranda e incluso, tal como lo demuestra la experiencia acumulada en este tipo de casos, le ha ocasionado una **profunda afectación en su integridad psíquica y moral**.

En el caso “**Scaccheri de López**” (Fallos 310: 2214) del 29 de octubre de 1987, la Corte Suprema analizó la situación traumática que se genera en los procesos de ocultamiento al niño de su verdadera identidad. Allí el Dr. Petracchi, en base a los peritajes aportados a la causa, dijo que *“Opiniones autorizadas dentro y fuera del país (...) coinciden en afirmar **los efectos patológicos que produce en el niño una crianza apoyada en la mentira**. La mentira no es un hecho puntual, es una construcción, una red que engloba enunciados falsos, secretos y prohibiciones (conscientes e inconscientes) que circulan y se transmiten por todos los detalles de la crianza”*.

Pero además Tejada y Quinteros **causaron un daño irreparable a los familiares** de Jorge Guillermo durante todos esos años. Desde la perspectiva de estas víctimas, el trato que los imputados le hayan dispensado a Jorge no es un atenuante del daño que sufrieron, sino más bien **fue el medio que utilizaron para retenerlo y ocultarlo e impedirle que él mismo buscara la verdad y se reencontrara con sus hermanos, abuelos, tíos, etc.**

Finalmente, no puede desconocerse que **estos hechos se cometieron en el marco de la aberrante práctica de sustracción de niños** hijos de desaparecidos implementada durante el terrorismo de Estado. Como hemos dicho, uno de los objetivos de esta política criminal era separar a los niños de sus familias para criarlos y educarlos en familias vinculadas al régimen militar, que les inculcaran los “valores” que pretendía imponer la dictadura.

Por lo tanto, si se considerara la crianza y educación que los imputados dieron al niño como un atenuante de sus crímenes **se estaría legitimando** en algún punto este siniestro plan. El mensaje que se transmitiría a la sociedad sería que **los imputados merecen menos reproche porque cumplieron con el plan de criar y educar correctamente al niño que se apropiaron para evitar que fuera subversivo**. Tal conclusión es inadmisibles en un Estado de derecho.

Esta querrela no desconoce que **Carlos Alberto Goya Martínez Aranda** declaró en la audiencia que consideraba a Tejada y a Quinteros como sus padres del corazón, que ha tenido con ellos una excelente relación y que **mantiene un profundo afecto por ellos**.

Sin perjuicio del análisis que hemos hecho sobre el valor probatorio de su testimonio, entendemos que esto no se contrapone con lo que venimos sosteniendo.

En este punto es fundamental **distinguir las conductas de los imputados** y sus consecuencias, **de los sentimientos que pueda albergar Carlos Alberto Goya** Martínez Aranda respecto de ellos. Al Tribunal le corresponde juzgar las conductas de Tejada y Quinteros, mientras que los sentimientos de Carlos Alberto Goya Martínez Aranda se encuentran reservados a su ámbito de su intimidad.

El Tribunal debe analizar los hechos probados en esta causa y declarar la responsabilidad de los imputados. A partir de allí **todas las personas involucradas tendrán la verdad a su disposición y la libertad para tomar las decisiones que crean convenientes** como personas adultas.

Para concluir este punto debo decir que las consideraciones que he efectuado han sido afirmadas por la jurisprudencia en la causa “**Vázquez Policarpo**”, ya citada, en la cual **se rechazó el planteo de la defensa de considerar como un atenuante el trato y la educación dada por los imputados a la víctima**.

(Edad y educación de los imputados)

Continuando con las pautas previstas en el art. 41 inc. 2 corresponde analizar **la edad y la educación** de los imputados.

Al momento del hecho Tejada tenía 35 años y Quinteros 34 y se trataba de personas instruidas. Es decir que los imputados no podrán alegar inmadurez o inexperiencia ni incapacidad de comprender la ilegalidad de los hechos que cometieron.

(Situación de total indefensión de las víctimas)

En cuanto a la “calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar y modo” debe computarse como un agravante la **situación de total indefensión de las víctimas**, de las cual se aprovecharon los imputados para perpetrar los delitos.

Como ha quedado probado, **Luis Francisco Goya y María Lourdes Martínez Aranda se encontraban secuestrados** por agentes de las FFAA, en situación de desaparición forzada. En estas condiciones se encontraban imposibilitados de ejercer los recursos legales pertinentes para recuperar la tenencia legítima de su hijo. Del mismo modo, el resto de los parientes del niño se encontraban **imposibilitados de acudir a la justicia** como consecuencia de la persistente negativa de las FFAA de proveer información sobre las personas desaparecidas.

(Participación en el hecho)

También se debe valorar la **participación** que los imputados tuvieron en el hecho. En este punto entendemos que **ha sido cualitativamente mayor el aporte de Tejada que el de Quinteros**.

En este sentido, ha quedado establecido que fue Tejada quien primero entró en posesión del niño y lo llevó a su casa, comenzado a partir de allí la conducta de Quinteros.

Por otra parte, en relación a la alteración del estado civil y los delitos contra la administración pública también resulta cualitativamente mayor la intervención de Tejada, en tanto fue autor, mientras que Quinteros fue partícipe necesaria.

(Inexistencia de atenuantes)

Salvo estas cuestiones que he señalado en relación a Quinteros, no se observan otras circunstancias atenuantes.

En particular, respecto de la **falta de antecedentes penales** de los imputados esta querrela entiende que esta circunstancia por sí misma no implica un menor grado de culpabilidad y por lo tanto de merecimiento de reproche. Como señala Patricia Ziffer, correctamente entendida, es decir, en forma compatible con el principio de culpabilidad, **la falta de antecedentes penales solamente puede reducir la culpabilidad por el ilícito en la medida que indique que éste se cometió en un momento de debilidad o como un *lapsus***. Esto implicaría que el primer hecho no sería tan grave como el segundo y justificaría un menor reproche.

Pero en este caso estas consideraciones son superfluas, porque de acuerdo con el **modo concreto en que se han configurado los hechos**, los cuales fueron perpetrados por los imputados en forma ininterrumpida durante **28 años**, es **imposible sostener que actuaron en un momento de debilidad** o por un impulso pasajero. En conclusión, el hecho de que los imputados no hayan sido condenados previamente no disminuye en nada su culpabilidad por los delitos que aquí se juzgan.

Finalmente, según nuestro entender **tampoco corresponde valorar como un atenuante para la determinación de la pena la edad actual de los imputados ni la enfermedad que padeciera Tejada**, la cual por otra parte según surge de las constancias médicas se encuentra ya superada. Es que la pena en concreto debe reflejar el reproche que merecen los imputados por su conducta, en función de su culpabilidad y del daño que han causado. Sólo de este modo se reestablecerá el valor que la sociedad asigna a los bienes jurídicos que han sido violados y se sentarán las bases para que delitos tan aberrantes como estos no vuelvan a cometerse.

Desde este punto de vista, estas circunstancias no tienen ninguna incidencia en la determinación de la pena en concreto. En todo caso, si se dieran circunstancias concretas que justificaran una atenuación del rigor propio de toda pena privativa de la libertad las mismas deberán plantearse oportunamente en la **etapa de ejecución**.

(Conclusión).

En conclusión, atento a la existencia de las circunstancias agravantes que hemos reseñado y la ausencia de atenuantes, esta querrela entiende que las penas que se deben impartir a los imputados deben hallarse en los máximos de las escalas legales, admitiéndose sólo una reducción proporcional respecto de Quinteros en razón de la menor incidencia de los medios empleados por su condición de civil y de su intervención cualitativamente menor en los hechos.

PETITORIO

Es por ello que las querellas unificadas de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y Emilio Goya solicitan a este Tribunal que:

- 1) Condene a **Luis Alberte Tejada** a la pena de 23 años de prisión, más accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de retención y ocultación de un menor de diez años de edad (art. 146 del CP según ley 24.410), y autor de los delitos de alteración del estado civil de un menor de 10 años de edad, uso de documento falso y falsedad ideológica en instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas (artículos 139 inc. 2° según su redacción original, 296 y 293 segundo párrafo según leyes 11.179 y 20.642) los cuales concurren idealmente entre sí y en forma material con el anterior.
- 2) Condene a **Raquel Josefina Quinteros** a la pena de 18 años de prisión, más accesorias legales y costas, por ser coautora penalmente responsable del delito de retención y ocultación de un menor de diez años de edad (art. 146 del CP según ley 24.410), y partícipe necesaria de los delitos de alteración del estado civil de un menor de 10 años de edad, uso de documento falso y falsedad ideológica en instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas (artículos 139 inc. 2° según su redacción original, 296 y 293 segundo párrafo según leyes 11.179 y 20.642) los cuales concurren idealmente entre sí y en forma material con el anterior.
- 3) Declare que los hechos juzgados configuran el delito internacional de desaparición forzada de personas en perjuicio de Jorge Guillermo Martínez Aranda, hijo de Luis Francisco Goya y María Lourdes Martínez Aranda, y que constituyen un crimen de lesa humanidad que formó parte del ataque sistemático y generalizado contra la población civil perpetrado las FFAA durante la última dictadura sufrida en nuestro país.
- 4) Libre testimonios al juzgado de instrucción competente para que investigue la posible comisión del delito de ocultación de un menor de 10 años (art. 146) y de falso testimonio (art. 275 del CP) por parte de Oscar Alfredo Tejada y María Esther Tejada.
- 5) Libre testimonios de la declaración de Antonio Cruz y de la sentencia que se dicte en autos al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal, por resultar de interés en el marco de la causa n° 1351 donde se juzga la responsabilidad de los altos mandos de las FFAA por la implementación de un plan sistemático de sustracción de bebés hijos de desaparecidos.

Señores Jueces, queremos concluir este alegato dando lectura a esta carta escrita por Nicola Sacco, que les envió Luis Francisco Goya a sus hijos desde el exilio “para que hagan un cuadro para la pieza”.

Emilio nos dijo que estas palabras reflejan lo que su padre le habría dicho a Jorge Guillermo.

“Querido hijo mío,

He soñado con ustedes día y noche. No sabía si seguía viviendo o si estaba muerto. Hubiera querido abrazarlos, a ti y a tu mamá.

Perdóname hijo mío, por esta muerte injusta que tan pronto te deja sin padre.

Hoy podrán asesinarnos pero no podrán destruir nuestras ideas. Ellas quedarán para generaciones futuras, para los jóvenes como tú.

Recuerda, hijo mío, la felicidad que tienes cuando juegas, no la acapares toda para ti. Trata de comprender con humildad al prójimo, ayuda a los débiles, consuela a los que lloran, ayuda a los perseguidos, a los oprimidos. Ellos serán tus mejores amigos.

Adiós hijo mío.”